

BAUZON, Stéphane, *Il mestiere del giurista. Il Diritto politico nella prospettiva di Michel Villey* (Milano, Giuffrè Editore, 2001), 252 págs.

El juez debe ser, ante todo, un perfecto conocedor de la sociedad y un fiel observador de las relaciones humanas, para aplicar correctamente y de forma precisa la ley. De este modo, conseguirá el justo equilibrio de las cosas, que posibilite la vida en común. En realidad, el Derecho tiene como finalidad englobar sin ningún tipo de reserva todo lo que existe en nuestro mundo. Villey no negó el valor de las reglas jurídicas, en cuanto que fueran accesorias para el jurista. Bauzon incluso llega a afirmar que la originalidad de la concepción de la historia de Villey consistió en la exigencia al historiador de una experiencia personal en relación directa con su argumento de estudio. De hecho, para Villey sólo una relación entre el sentimiento de lo histórico y su objeto permitiría hacer un juicio con suficiente causa.

La primera parte de esta obra de Stéphane Bauzon está dedicada al Derecho político y a las leyes civiles (pp. 25 - 100). Bauzon parte de la idea de que, atendiendo a la comprensión de la sociedad que se asuma, la visión del Derecho será bastante distinta. De este mismo modo, Villey llegó a afirmar la importancia de la concepción del mundo sobre la organización de la comunidad. Dedicó parte de su tiempo a estudiar tanto el positivismo legalista como el método jurídico de Hobbes (pp. 32 - 35), el pensamiento jurídico y político de Hans Kelsen o la crítica a este último por parte de C. Schmitt (pp. 36 - 41). Al mismo tiempo que prestaba su atención al utilitarismo de Bentham (pp. 51 - 53) o los utilitarismos jurídicos de Holmes y de Rawls (pp. 53 - 58).

En realidad, una de las labores más complejas que debe afrontar el jurista es la de hacer frente a la contradicción de normas específicas en el seno de una categoría jurídica general (p. 63). Por este motivo, Villey reiteró en numerosas ocasiones que era un error creer que el Derecho se limitaba, sin embargo, a la aplicación de la ley, ya que en determinadas ocasiones el “espíritu” de la misma, permitía incluso llegar al mismo incumplimiento de la norma. En otras palabras, la realidad del Derecho quedaba patente en la misma vida política (*koinonía politikè*).

Las leyes de la comunidad política tenían, en opinión de M. Villey, como finalidad última establecer un límite a la pasión humana. Para el alcance de este logro deberían tener una naturaleza coercitiva. En el universo ideológico de Villey el

Derecho natural provenía de una visión de conjunto que “considera sinceramente y sin ningún tipo de reserva todo aquello que existe en nuestro mundo” (p. 85). Efectivamente, Villey se detuvo fundamentalmente en el hecho de que la naturaleza de las cosas y el movimiento se correspondería a las fluctuaciones de la vida de los humanos. De esta forma, y sobre las huellas de Aristóteles, Villey se aproximó a la finalidad del Derecho político y a los fines de la naturaleza. En cierta medida, la naturaleza humana era, según la concepción de Villey, similar a la de los animales. A juicio de éste el *ars iuris civilis* de los romanos era la forma más cercana al Derecho natural del Derecho político (p. 90). Pero la generalidad de la ley moral, y de la misma ley divina, poca ayuda aportaba al jurista para conocer el Derecho en sentido estricto.

Al Derecho político y a los valores morales y religiosos le dedica Bauzon especial atención en la segunda parte de su obra (pp. 101 - 163). Se mostró muy crítico Villey respecto al valor que debía prestársele no sólo a la ley natural, sino también a la ley divina. No puede afirmarse, sin embargo, que Villey fuera un iusnaturalista en el sentido estoico y moderno del término. Efectivamente, para Villey los derechos del hombre no eran derechos en sentido estricto, sino simplemente argumentos morales. Por este motivo, inició una dura crítica en contra de la filosofía iusnaturalista (pp. 108 - 124). De hecho, consideraba que el positivismo racionalista surgió del culto a la razón, que los estoicos no fueron capaz de desarrollar con su filosofía de la naturaleza. Una de las críticas más importantes que Villey le hizo a los estoicos fue que prohibían al filósofo ocuparse de las situaciones sociales. Entendía Villey que era imposible una comprensión del Derecho que no pasase por la vía de la experiencia y de la observación de las relaciones sociales. Coherente con su crítica del pensamiento moderno, Villey denunció la naturaleza abstracta de los derechos humanos. En su opinión, se trataba de una declaración de principios y no de derechos, al menos no eran derechos en el sentido del Derecho político. Para Villey, los derechos del hombre no pertenecían a la esfera del Derecho, sino al dominio de la justicia general, en cuanto que era imposible para el jurista contentarse con una fórmula tan general. El Derecho no era, por consiguiente, una abstracción, sino que estaba inscrito en la realidad de la comunidad política. La moral de la ley natural, entendía M. Villey, no concernía directamente al Derecho político, ya que existía una clara distinción entre el ser justo y el cumplir con la justicia. De hecho, para Villey había una clara separación entre la Moral y el Derecho, que derivaba de la misma realidad de la aplicación del jurista. Para él negar esta frontera implicaba la misma negación del jurista. Según Villey las reglas de la ley divina apenas tenían influencia en la práctica del Derecho y en la persona encargada de aplicarlo (p. 157).

La tercera de las partes en que se divide esta obra de Stéphane Bauzon está dedicada al análisis del Derecho político (pp. 165 - 222). A juicio de Villey, el Derecho subjetivo ha sido, en buena parte, fruto de la aportación de la filosofía de la naturaleza del voluntarismo de los estoicos y del sensualismo radical de los epicúreos. En otro orden de cosas, Villey nunca defendió una tesis imbuida por el comunismo en la propiedad de los bienes. Ahora bien, abogaba por la distribución del bien común, que debía ser utilizado para la protección de todos, para asegurar un medio de vida. Al mismo tiempo, entendía que el carácter absoluto de la pro-

piedad era una quimera (p. 178). Precisamente, por este motivo Villey era el más férreo defensor de que la equidad constituía una de las medidas que había que tener en cuenta a la hora del reparto de las cosas, y esta equidad derivaba bien de la justicia distributiva (igualdad geométrica) o bien de la justicia conmutativa (igualdad aritmética). Villey dedicó algunas reflexiones a analizar cómo había que interpretar el contrato y la influencia de la voluntad en este negocio jurídico (pp. 180 - 184), así como la interpretación que había que hacer del famoso adagio original del jurisconsulto Ulpiano “*ius suum cuique tribuendi*” (pp. 187 - 197). Esta expresión nos ofrecería la puerta, según entendía M. Villey, para comprender el Derecho como el reparto de los bienes en la sociedad. Para Villey, *rerum notiti*” indicaba la etapa de la labor del jurista: observar el Derecho en las cosas para aprender a conocer las relaciones sociales. Según este autor, esta práctica del jurisconsulto para aprender el Derecho era un reflejo de la definición del Derecho político de Aristóteles.

Michel Villey (1914 - 1988), historiador del Derecho, romanista, teórico del Derecho y filósofo, fue ciertamente un personaje cosmopolita. De hecho, en estas páginas nos ofrece una triple visión de la labor del jurista. En las páginas finales se recoge un elenco bibliográfico, que comprende la extensa bibliografía de M. Villey, así como la de otros autores que estudian a este polifacético personaje (pp. 235 - 252). Aquí Bauzon ha dado muestras de rigor intelectual a la vez que de fidelidad, a una escuela, la de Villey a que se acercó y se entregó en París (como lo hicieron el griego Stamatios Tzitzis, François Vallançon o François Terré), para continuar luego su aventura intelectual en la Universidad de Roma Tor Vergata de la mano de Francesco d’Agostino, adscribiéndose a un grupo de intelectuales en el que brillan con luz propia Angiola Filipponio, Isabel Trujillo Pérez, A. C. Amato Mangianelli y F. Conigliaro. Michel Villey sigue vigente frente a tanta *ars ignorandi* filosófica-jurídica como observamos por ahí, no sólo en el campo iusnaturalista, sino también en el positivista y no digamos entre los que hacen Historia del pensamiento jurídico (en este caso los nombres de esos “estudiosos” de la historia de las cátedras de Derecho Natural son de todos conocidos).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ESTAPÉ Y RODRÍGUEZ, Fabián, *La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos*. Prólogo de Enrique Fuentes Quintana (Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 2001), 221 pp.

Nos encontramos frente a una interesante iniciativa de reedición por el Instituto de Estudios Fiscales de la tesis doctoral en Derecho de Fabián Estapé, iniciada en su dirección bajo la férula del catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona Luis García de Valdeavellano y Arcimís y luego llevada a buen puerto por el padre de la Historia económica en España Ramón Carande Thovar. Fabián Estapé realiza en esta obra un estudio de la reforma tributaria de la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, que vino a establecer las bases del que hoy conocemos –tras más de siglo y medio de vigencia– como el sistema impositivo

vigente y supuso la “primera sistematización moderna de los impuestos” (p. 5).

En el primer capítulo se describe la situación de la Hacienda española durante el siglo XVIII (pp. 9 - 15). La desamortización civil y eclesiástica supuso la desaparición del diezmo. Esta medida fue la antesala de una reforma más profunda, como el establecimiento de una contribución general directa sobre la propiedad inmueble, fruto de la elaboración del catastro del Marqués de Ensenada en 1749. Apenas se dictaron numerosas reformas legales, y se llegó a la revolución de 1843 con una Hacienda española basada en las líneas tradicionales –de origen medieval– y caracterizada por la diversificación existente en los distintos reinos de la Corona de Aragón, Navarra, Vascongadas y el resto de España. En numerosas ocasiones fracasó la idea de establecer una contribución general directa, que hubiera introducido una importante mejora en el sistema hacendístico.

Las consecuencias a las que derivó la revolución de 1843 y un análisis del gobierno González Bravo (pp. 17 - 26) constituyen los ejes fundamentales del segundo capítulo. Con la llegada al poder del ministerio González Bravo, que ocupó el cargo desde el 5 de diciembre de 1843 hasta el 3 de mayo de 1844, se establecieron las premisas para la implantación de una etapa moderada en la Hacienda. A Alejandro Mon hay que reconocerle el justo mérito de haber sido el brazo ejecutor de algunas medidas para la sistematización de las rentas públicas. Aunque quizá se haya prestado menos atención a la persona de Ramón de Santillán, que fue uno de los grandes reformistas de 1845 (pp. 19 - 20).

El capítulo III estudia la figura del Primer Ministro Narváez y la primera fase de actuación de Alejandro Mon en el Ministerio de Hacienda (pp. 27 - 64). La ley de 23 de mayo de 1845 vino a consagrar la reforma tributaria del propio Mon (p. 30), ya que suprimió los obstáculos que impedían llevar a cabo con éxito la reforma tributaria: suspendió la venta de bienes desamortizados, devolviendo los que aún no habían sido vendidos, al mismo tiempo que respetaba los derechos adquiridos de quienes habían adquirido las propiedades desamortizadas; propició la conversión de la deuda procedente de los contratos de anticipo de fondos al Gobierno, las rentas públicas vieron reducidas notablemente sus gravámenes, mientras que el Tesoro público contaba ya con los fondos periódicamente necesarios para llevar a cabo la ansiada reforma. Asimismo se adoptaron una serie de medidas suplementarias, entre las que había que destacar la rescisión del contrato de arriendo de tabacos, celebrado el 25 de marzo de 1844, la dependencia de los servicios de postas generales de la Administración Pública, según establecía el Real Decreto de 18 de julio de 1844. La finalidad de todas estas medidas no era otra que la de dotar a la Administración pública de un sistema uniforme que acabara con los particularismo y excepciones que hasta el momento se habían mantenido vigentes.

El cuarto de los capítulos viene a centrarse en la discusión parlamentaria de la reforma y el presupuesto de gastos e ingresos (pp. 65 - 80). El 8 de enero de 1845, Alejandro Mon presentó en el Congreso los presupuestos y dos proyectos de ley relativos al presupuesto general de gastos e ingresos, que a continuación pasarían a estudio durante más de dos meses por la comisión de presupuestos. Fundamentaba sus medidas en la disminución de los ingresos a causa de las pérdidas de las colonias americanas y la supresión de las rentas y contribuciones eclesiásticas. La discusión sobre el dictamen de la comisión en el apartado de los presupuestos de

gastos comenzó el 8 de abril de 1845 y concluyó el 5 de mayo (pp. 68 - 80) y a lo largo de estas sesiones se debatió la dotación de la Casa Real, el presupuesto del Ministerio del Estado, el de Gracia y Justicia, el Ministerio de Gobernación, así como otras partidas presupuestarias.

El capítulo quinto continúa con el análisis de la discusión parlamentaria, pero referida esta vez a los ingresos (pp. 81 - 102). Apenas se introdujeron modificaciones sustanciales por parte de la comisión respecto al proyecto presentado por Mon, beneficiándose de la mayoría de la que gozaba en el Gobierno. En este capítulo de los ingresos, debatido en el periodo comprendido del 5 al 12 de mayo, se introdujeron varias contribuciones nuevas y un considerable aumento en la exacción. El nuevo sistema de ingresos incorporaba una contribución territorial con un nuevo reparto de cupo en la Hacienda Pública española. Se aceptó la unificación de impuestos, refundiendo en un nuevo impuesto todos los que recaían sobre la riqueza urbana y rústica.

Los capítulos VI y VII analizan las partidas del presupuesto de ingresos de la reforma de 1845 (pp. 103 - 121). La contribución territorial, que finalmente sería denominada contribución sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería se constituyó en la pieza esencial de la reforma y del sistema tributario. En las discusiones parlamentarias se trató el elevado cupo fijado para la contribución territorial. De hecho, Peña y Aguayo, que sustituyó a Mon en febrero de 1846, rebajó en 50 millones de reales el cupo de esta contribución –que fue estimada inicialmente por Mon en 350 millones de reales–, tal y como se había solicitado por la comisión de presupuestos, ya que este tipo de contribución gozó siempre de una gran impopularidad, a pesar de estar considerado por numerosos hacendistas como “el único remedio capaz de salvar la Hacienda española” (pp. 103 - 104). Pero los resultados obtenidos finalmente fueron “mediocres” (p. 104). Estapé valora la viabilidad de dicha contribución en otra medida adoptada, como fue la supresión del diezmo, en la medida en que venía a reducir las cargas que recaían sobre la propiedad de los inmuebles (p. 105). Los cupos atribuidos a cada provincia, según el reparto del 26 de julio de 1845, están recogidos en una tabla comparativa respecto al reparto de Santillán Pérez, en las páginas 108 - 109. Con el tiempo pronto comenzó la crisis de la contribución de inmuebles, que llegó a valores espectaculares a partir de la cuarta década del siglo XX, fecha en la que representó menos del 7,75 por 100, mientras que en 1845 su valor estaba cerca del 25 por 100. La cruz de la reforma llevada a cabo por el ilustre Alejandro Mon estuvo representada en la figura del subsidio industrial y de comercio (pp. 115 - 121), que no tributaba en España, a excepción de los reinos de la antigua Corona de Aragón. El R. D. de 24 de febrero de 1824 estableció un impuesto –con múltiples defectos formales– sobre el comercio por 10 millones de reales, que cinco años más tarde sería aumentado a 14 millones. Estos antecedentes tan negativos favorecieron la crisis de esta contribución, inspirada en el modelo francés, y que llegó a ser recogida en la ley de 1845.

El tercer impuesto, objeto de estudio en el capítulo VIII, es el de consumo de especies determinadas (pp. 123 - 127). En el derecho general sobre el consumo en especies determinadas, que venía a recoger en parte la legislación de Millones, en la medida en que recogía auténticos impuestos sobre el consumo, se redujeron los artículos sometidos a gravamen, y se conservó, por otro lado, los derechos de puer-

tas. La suma total del impuesto pasó de 160 millones de reales a 180, y se redujo de veinte artículos gravados en el proyecto de Mon a los nueve siguientes: vinos, aguardientes, licores, sidra y chacolí, cerveza, aceite de oliva, jabón y carnes.

La reforma llevada a cabo por Mon introdujo la contribución sobre inquilinatos (pp. 129 - 132), que representó el mayor fracaso del sistema, así como el derecho de hipotecas sobre los actos de traslación perpetua o temporal de los bienes inmuebles (pp. 132 - 136), que son analizados en el capítulo IX. El segundo de ellos tenía su origen en la refundición de exacciones antiguas, y pretendía gravar las traslaciones de dominio. Aunque la idea inicial era la de no contemplarlo como una fuente de ingresos, sino una misión de registro, de verificación de los movimientos de la propiedad inmueble, pero pronto pasó a ser considerado tan sólo como un impuesto.

Finaliza la obra con un Apéndice documental que recoge algunos de los reales decretos, reales órdenes, proyectos de ley y leyes de presupuestos generales más importantes (pp. 143 - 215), y concluye con la mención de la bibliografía utilizada (pp. 219 - 221). La publicación de este libro –que es una reedición del que ya se publicara en 1971–, tardó dieciocho años desde su redacción hasta su primera publicación. Como su propio autor señala, la reforma tributaria de 1845 “ha sido abordada por primera vez en el presente trabajo” (p. 5). De hecho, fue el 11 de diciembre de 1953 cuando Fabián Estapé la leía y defendía como tesis doctoral para la obtención del grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Madrid. Felicitamos al Ministerio de Hacienda que en el año 2001 vuelva a republicarla, aunque hubiera sido interesante que Estapé la actualizara, máxime gozando de buena salud física y mental para poder hacerlo. Es un clásico, pero incluso los clásicos, o mejor dicho los que la gente llama clásicos, si no se actualizan, se pueden convertir en fósiles.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

FONTANA LÁZARO, Josep, *Hacienda y Estado en la crisis final del antiguo régimen español: 1823 - 1833* (Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2001), 221 pp.

Este volumen se enmarca en la labor llevada a cabo por el Instituto de Estudios Fiscales de recuperar y reeditar en un volumen facsímil una serie de obras clásicas de la historia de la Hacienda española, “que significaron en su momento hitos de la investigación y que, agotados sus fondos, eran continuamente demandados por los especialistas” (p. 7). Otra de las obras recuperadas ha sido *La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos* (2001), de Fabián Estapé y Rodríguez, otro de los clásicos en la materia, y que también es recensionada en esta misma sede.

Los antecedentes de la Hacienda española en el periodo comprendido entre 1700 - 1808, que abarca más de un siglo, son analizados en el Capítulo I (pp. 21 - 37). Propició el siglo XVIII una serie de profundas transformaciones en la organización del Estado español. La reforma del sistema tributario, llevada a cabo en el siglo XVII en los reinos de la Corona de Aragón, fue la más espectacular de todas ellas. Otra de las aportaciones más importantes de esta época, y que sería

reintroducida en la hacienda castellana, fue el catastro, que se presentaba como el primer intento de implantar la carga proporcional en función de la riqueza. Pero su implantación no fue fácil, y para evitar males mayores hubo que rebajar el cupo inicialmente fijado. No fue hasta el año 1735 cuando se puede afirmar que el catastro quedó definitivamente establecido como consecuencia de la reorganización efectuada por el intendente (pp. 22 - 23). La relativa estabilidad de los cupos, combinada con un alza de precios a lo largo de todo el siglo XVIII, provocó la disminución gradual de la presión. El cobro de los tributos en ese momento era arrendado a particulares, que pagaban al erario un tanto fijo, ante la imposibilidad de que la Real Hacienda pudiera desempeñar directamente esta función. Pero con el tiempo, se produjo una reducción del número de los arrendatarios, que pasó de 196 a tan sólo 16, lo que provocó su control en pocas manos. Los males que aquejaron este sistema indujo a sustituirlo por la administración directa desde 1742 en las provincias de Sevilla, Toledo, Córdoba y La Mancha. A partir del 1 de enero de 1750, Fernando VI ordenó que se administrasen directamente todas las provincias, a excepción de la capital de España. El trasfondo de estas reformas era la crisis económica de la Hacienda, así como el incremento de los gastos militares.

Desde hace tiempo se venía pensando la idea de establecer una contribución única que favoreciese la mejora de los rendimientos de la Hacienda, así como el caos hasta entonces existente. El motivo que argumentó en 1732 Zabala y Auñón era a consecuencia del enorme fraude existente. Proponía una sola contribución real de un 5% en dos modalidades: una real y otra sobre el trabajo personal de cada vasallo. Fue el marqués de la Ensenada el que en 1745 ordenó al intendente de Murcia que comenzase a implantar, en sustitución de las rentas provinciales, un tributo repartido según las reglas del catastro (p. 29). El 10 de octubre de 1749 se abolían las rentas provinciales e iniciaba la catastración de Castilla. Uno de los principales problemas que planteaba su aplicación seguía siendo la falta de actualización del catastro de Ensenada (p. 33). El decreto de Carlos III de 29 de julio de 1785 venía a reorganizar totalmente la administración de las rentas, en cuanto que concedía beneficios mayores.

La Hacienda española, en el periodo comprendido entre 1808 y 1823, es el objeto del Capítulo II (pp. 39 - 53). La Junta Central, en un decreto de 1809, suprimía las rentas provinciales. Fue en 1813 cuando las Cortes se propusieron preparar la reforma de la Hacienda. Sin embargo, no fue hasta 1814, tras el regreso de Fernando VII, cuando se abolió la contribución directa de las Cortes, para aplacar de este modo el descontento popular que en ese momento existía contra la Hacienda. Máxime cuando la crisis se remontaba a 1808 y se hacía necesario recaudar impuestos, ante la escasez de metales preciosos venidos de las colonias americanas. Para dar solución a esta crisis de Estado se nombró una Junta de Hacienda, que se constituyó en 1816, y que buscaba fórmulas más viables. El decreto de 30 de mayo de 1817 pretendía establecer una política económica nueva. Para ello preveía la implantación inmediata de la contribución general, pero sin hacer una estadística previa de la riqueza, tal y como se había llevado a cabo en el catastro de Ensenada para la implantación de la única contribución. Se esperaba, sin embargo, que los pueblos hicieran por sí mismos la catastración. Sin duda, fue la implan-

tación precipitada del sistema lo que produjo una enorme confusión, ya que los gobernantes no habían dado normas concretas sobre la forma de compilar los cuadernos de riqueza de los pueblos, y éstos no los compilaron, lo que hacía imposible rectificar el reparto de la contribución. Quizá, por esta causa, la estadística no llegó a completarse nunca. El nuevo gobierno del trienio constitucional mantuvo en vigor el sistema de Hacienda de 1817, pero en 1820 se hizo realidad la reforma que reducía a la mitad los cupos de las contribuciones directas creadas en 1817, con la única finalidad de cubrir el déficit con un empréstito exterior y de dar tiempo al gobierno para poner en práctica una reforma con una dosis de mayor efectividad y fruto de una visión más racional y ponderada. Sin embargo, a pesar de la reducción de los cupos, las resistencias a pagar fueron importantes, lo que propició el fracaso de esta nueva reforma, así como la posterior, por carecer de unas bases de reparto adecuadas a este nuevo y complejo sistema (p. 52). Antes de llevar a cabo cualquier otra reforma se produjo la llegada de los Cien mil hijos de San Luis que puso fin a la experiencia revolucionaria.

El periodo de la invasión francesa (pp. 55 - 80) se inició con el establecimiento de una Junta Provisional de Gobierno que seguía a las tropas francesas, y que apenas tomó decisiones importantes. En 1824 se establecieron las bases para la reforma del sistema de Hacienda. El 16 de febrero de ese mismo año se publicaron un conjunto de decretos que venían a fijar el sistema tributario español para un largo periodo: las rentas provinciales, la contribución de frutos civiles, el subsidio de diez millones, la renta del bacalao, la renta de paja y utensilios, el donativo voluntario del reino de Navarra y el de las provincias exentas, las rentas de tabaco y salinas, la renta del papel sellado, etc. (pp. 65 - 76). Pero nuevamente la recaudación tributaria no bastó para cubrir los gastos ordinarios del Estado, al mismo tiempo que se hacía inviable una mayor recaudación. De ahí que la única opción viable consistiera en reducir los gastos. Aunque existía la posibilidad de que las rentas provinciales fueran pagadas por encabezamiento (o arriendo) o por administración, el ministerio presionó para que se utilizara la primera de las opciones (p. 69). Un hito fundamental en la Hacienda de la época fue la reforma administrativa a que se sometió la misma. La reforma inicial aconteció el 18 de diciembre de 1823, con una orden que determinaba que, a partir de enero de 1824, debía llevarse "con absoluta separación la cuenta de administración y recaudación de las rentas y contribuciones establecidas o que se establezcan, de la distribución de sus productos" y establecía las primeras normas para esta separación y regularización de las cuentas. Un decreto de 5 de enero de 1824 establecía un nuevo sistema de cuenta y razón, de forma que los productos de las rentas, contribuciones y otros ingresos de la Hacienda se dividían en totales y líquidos. En ese mismo año, el 3 de julio de 1824, se publicó la Instrucción general para la dirección, administración, recaudación, distribución y cuenta de la Real Hacienda, que venía a desarrollar los principios que ya habían sido definidos en los anteriores reales decretos. De este modo, creaba las dos contadurías generales de Valores y de la Distribución, de forma independiente de la dirección general de Rentas y de la Tesorería.

Varios años después de aplicarse esta última reforma, se produjo la primera crisis del sistema de López Ballesteros (pp. 81 - 98). La instrucción de 15 de julio

de 1898 establecía de forma genérica el encabezamiento o arriendo de las rentas provinciales, a excepción de algún supuesto en el que se imponía la administración directa. La aplicación del nuevo sistema establecido en 1824 llevaría al Ministro López Ballesteros a la conclusión de que el sistema establecido no iba a obtener los resultados previstos. Pronto los pagos ordinarios se fueron aplazando y se recurriría a los fondos del empréstito para cada necesidad extraordinaria que se presentaba (p. 87). A pesar de esta caótica situación, el Ministro adoptó la tesitura de introducir las modificaciones mínimas que le permitieran mantener en funcionamiento la Hacienda.

Tras la crisis de 1824, se hizo necesario establecer un presupuesto en todo el Reino, que sería el primero de su dilatada Historia (pp. 99 - 120). En España el primer presupuesto publicado y convertido en texto legal, aunque por su naturaleza utópica no llegaría a tener aplicación real, fue el elaborado por las Cortes de Cádiz en 1814. A lo largo del emblemático año de 1824, la única preocupación era cubrir los gastos con los ingresos. Pero la realidad era que, ante la imposibilidad de aumentar la presión fiscal, la única solución viable consistía en la reducción de los gastos. Este fue el origen del decreto de 15 de noviembre de 1825. Pero esta norma, así como todas las leyes y reglamentos que lo desarrollaban, eran incumplidos reiteradamente. De hecho, el consejo de Estado, encargado de estudiar y aprobar todo lo referente al presupuesto, abandonó esta labor, en la medida en que consideraba que era imposible conseguir el ansiado equilibrio, sobre todo en la partida de gastos. Josep Fontana califica el presupuesto de 1828 - 29 como el "primer auténtico presupuesto español", en cuanto que "no se trata ya de una estimación superficial y aproximada, sino de un conjunto, de cifras calculadas con notable exactitud", y "porque las cifras de gasto no eran simples previsiones globales, sino que se apoyaban en unos presupuestos parciales detallados y completos, confeccionados por cada ministerio" (p. 114). Al mismo tiempo, se cumplieron las cifras calculadas con total exactitud. El presupuesto de mayo de 1828 a abril del año siguiente se caracterizó por realizar una estimación de notable exactitud, que vino a reflejar que la Hacienda había alcanzado un grado de centralización suficiente y sin precedentes. El presupuesto para el año 1830, publicado el 31 de diciembre de 1829, sin embargo, se alejaba del éxito conseguido en el anterior.

A partir de estos momentos la deuda se convirtió en uno de los principales problemas de la Hacienda española (pp. 121 - 143; capítulo VI). A finales del siglo XVIII y primeros del XIX, se observa un endeudamiento al que el Gobierno español no fue capaz de hacer frente en ningún momento. Durante el periodo del trienio constitucional se pidieron numerosos empréstitos exteriores, que aumentaron la deuda en unos 2.200 millones de reales. Uno de los mayores errores que adoptó el gobierno de Fernando VII fue la de no reconocer los empréstitos de las Cortes, en cuanto que los banqueros solventes adoptaron una postura de hostilidad permanente hacia el gobierno.

La operación sobre los empréstitos, llevada a cabo con el banquero de París Alejandro Aguado (pp. 145 - 171) el 19 de enero de 1826, fue muy arriesgada, si bien salió en un primer momento exitosa. Ciertamente, el banquero y el gobierno español se habían precipitado al inundar en pocos meses el mercado de París. A

principios de 1829 la amenaza se hizo realidad y el Ministro de Hacienda español se lamentaba de la hostilidad que el crédito español había encontrado en la Corte francesa. De hecho, el mismo banquero tuvo que comprar deuda para aumentar el precio del papel español. Por otro lado, hubo que afrontar también la deuda de Holanda, a consecuencia de los préstamos hechos en 1768, 1770 y 1772, y que continuaron con otros empréstitos. A finales de 1830 los mercados europeos apenas otorgaban reconocimiento alguno al crédito español, lo que impedía la apertura a nuevos mercados y, en especial, el de Londres. En 1831, Aguado solicitaba una mejora en los contratos, que el gobierno de Fernando VII no podía asumir, lo que supuso la ruptura de las relaciones con el banquero (p. 161).

El octavo de los capítulos se refiere a las dificultades de 1830 y la crisis final del sistema (pp. 173 - 194). A comienzos de 1830 se seguía una política de contención de gastos. En el bienio 1830 - 31 se superpusieron tres crisis, íntimamente relacionadas entre sí, pero de orígenes bien distintos. En 1832 se nombró al conde Alcadia en el Ministerio de Estado, aunque con carácter interino. Éste comenzó una lucha intensa hacia la persona de López Ballesteros y el sistema hacendístico impuesto por él.

Fontana Lázaro hace un análisis final del periodo estudiado en las pp. 195 - 203, que cierra el último de los capítulos, y donde ofrece unas cifras globales, de gran fiabilidad. A continuación enumera las fuentes inéditas y la bibliografía consultadas (pp. 205 - 221). Ya se había pronunciado en ocasiones anteriores con una belicosidad impropia contra algún autor, como Federico Suárez Verdeguer. Ahora con el paso de los años en el prólogo a esta nueva edición de su obra, Fontana muestra un mayor comedimiento.

Como el propio autor de la obra, Josep Fontana, escribe - a fecha de noviembre de 2001 - en el Prólogo a esta reedición "cuando publiqué estos libros la investigación sobre este período era relativamente escasa. Desde entonces el panorama ha cambiado y hay toda una serie de aportaciones que habría que tomar en cuenta para una nueva versión de los mismos, aunque, por fortuna, las líneas generales de la interpretación que en ellos se sostenía se mantienen todavía". Él mismo cita como fundamentales las obras posteriores, de carácter general, de Francisco Comín, *Hacienda y economía en la España contemporánea (1800 - 1936)* (1988), e *Historia de la Hacienda Pública, II: España (1808 - 1895)* (1996), así como la tesis doctoral de Rafael Vallejo, *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura y la propiedad en la España liberal, 1845 - 1900* (1998), etc. Desde estas líneas hacemos un llamamiento a Josep Fontana para que inicie la labor de actualización de este clásico, ya que de otro modo se está malogrando un libro que fue en su momento importante.

Para terminar, sólo añadiremos que a la obra de Fontana se le pueden hacer algunas observaciones generalistas. Ha consultado un manuscrito importante de Bonaventura Carles Aribau, pero desconoce el grueso de sus papeles y notas actualmente conservados en un archivo privado. La otra es que estos temas no deben ser abordados por profesionales que han estudiado la carrera de Filosofía y Letras. La Hacienda han de investigarla preferencialmente los profesionales formados en las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y de Derecho, es decir

doctores en Economía y doctores en Derecho (no de aquellos que trapaceramente han conseguido el doctorado a través de un programa de tercer ciclo, sino los que cuentan con estudios de primer y segundo ciclo de Económicas, Empresariales o Derecho). Fontana es culpable de haber llenado, junto con Jordi Nadal, las cátedras y titularidades del área de conocimiento de Historia e Instituciones Económicas de doctores en Filosofía y Letras o en Geografía e Historia, con lo que ha rebajado enormemente el nivel de la disciplina, ya que en su mayor parte eran tropa sobrante de las actuales Facultades de Geografía e Historia. Una persona con la sola formación que se proporciona en Letras, ¿qué va a saber de presupuestos, reales órdenes, reglamentos, principio de legalidad, de distinguir un censo de una hipoteca, lo que es el derecho de obligaciones y lo que es un derecho real, o cómo va a diferenciar con claridad el anatocismo, la traditio, el creditum o la inherencia predial de la servidumbre? Los historiadores generales no deberían cultivar ni la Historia económica, ni mucho menos la jurídica, aunque sólo en esta última ha habido en España y en Europa los filtros necesarios para no ser invadidos por una leva de gente procedente de las Facultades literarias.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historiografía jurídica y económica y pensamiento jurídico-público, social y económico de Manuel Reventós i Bordoy (1888 - 1942)* (Málaga, 2001), 519 pp.

Nos presenta en esta ocasión M. E. Gómez Rojo un meritorio trabajo de investigación, fruto de varios años de dedicación y de la consulta bibliográfica y documental de diversos archivos, que tiene como valor principal el haber intentado agotar el tema de uno de los integrantes de la generación barcelonesa de 1917, sobre el que hasta 1993 –año en el que la A. publicó un interesante trabajo que mereció ser recensionado en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* sobre el pensamiento político, económico y social de este personaje– no existía biografía o estudio alguno en profundidad centrado en su evolución intelectual, su labor docente, su participación política o las claves de su pensamiento incardinado dentro de los primeros cuarenta años del controvertido y convulsionado siglo XX. Se trata de Manuel Reventós i Bordoy (1888 - 1942), nacido en Barcelona el 19 de diciembre de 1888, y perteneciente a la citada generación barcelonesa de 1917 de la que formaban parte, entre otros, personajes de la talla de Carles Pi i Sunyer (1888 - 1971), Lluís Nicolau d'Olwer (1888 - 1961), Francesc Martorell i Trabal (1887 - 1935), Pere Bosch i Gimpera (1891 - 1974) o Jordi Rubió i Balaguer (1887 - 1982), de los que sí existían numerosos trabajos publicados como se encarga de mencionar la A. en el primer capítulo del libro que recensionamos.

Dentro de la biografía de su personaje Gómez Rojo constata que su familia participaba activamente en el ambiente cultural barcelonés y que especialmente dos de los hermanos de Manuel Reventós tenían una estrecha vinculación con el malagueño Pablo Ruiz-Picasso (1881 - 1973) –la A. dedica 14 páginas de su volumen a este tema analizando hasta el más ínfimo detalle sobre el particular para

acreditar la amistad de los Reventós con Picasso, creemos que tal esmero puede deberse a ser el único nexo de unión de Reventós con Málaga, ciudad donde publica su libro—; igualmente Gómez Rojo da cuenta que Manuel Reventós estudió en el Colegio de los Jesuitas de la calle Caspe, con una media de Sobresaliente en casi todas las materias en el Bachillerato, ingresando en la Facultad de Derecho de Barcelona, donde alcanzó la Licenciatura con un brillante expediente en 1904. Ya en 1919 comenzó sus estudios de Doctorado en la Universidad Central de Madrid, donde cursó las materias de Historia del Derecho internacional, Política Social y Legislación Comparada del Trabajo, Historia de la Literatura Jurídica Española y Derecho Municipal Comparado. Se licenció también en Filosofía y Letras, en la Universidad de Barcelona, el 27 de junio de 1908. En 1911 obtuvo una ayuda de la Junta de Ampliación de Estudios para realizar investigaciones y ampliar su formación. El 28 de abril iniciaría un viaje que le llevó a Berlín, y donde tendría como maestro —a la vez que compañero y amigo— a Franz Oppenheimer.

En cuanto a la labor docente de Manuel Reventós y Bordoy, la A. se muestra específicamente documentada, señalando que desarrolló sus tareas en varias instituciones, caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona de la que fue Profesor de Economía Teórica (1933) y donde impartió un importante seminario que luego sería el título de una de sus colaboraciones para el Instituto Gallach, sobre Historia política y económica de la post-guerra. El 15 de marzo de 1938, en pleno estallido de la Guerra Civil española, Manuel Reventós fue nombrado vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Económicas, y tan sólo siete días más tarde, representante de la Facultad en la Junta Universitaria, junto a Josep Xirau, Josep Maria Boix i Raspall y Manuel Parellada. A consecuencia de la Orden dictada el 8 de enero de 1939, Reventós cesó como Profesor de Economía de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales de Barcelona. Con anterioridad había sido Manuel Reventós docente de la Escuela de Administración Pública de la Generalitat de Catalunya, de la que en 1913 obtuvo la cátedra de Nociones Generales de Derecho y al año siguiente la de Haciendas Locales, si bien se vería obligado a dejar la Escuela por causa de enfermedad en 1917, mientras que en la segunda etapa de dicha institución (1930 - 1939) fue titular de Legislación financiera, asignatura de primer curso, de la que tomó posesión en septiembre de 1930, causando baja al año siguiente por su incorporación al desempeño de importantes tareas político-económicas en Madrid. La Escuela de Estudios Sociales de Barcelona y la de Altos Estudios Comerciales de la misma ciudad también contaron entre su profesorado con Manuel Reventós, que por otro lado fue miembro fundador y vocal de la Junta de gobierno del Institut Català de Sociologia.

En el capítulo de participación política de M. Reventós, señala la A. el recorrido de su biografiado que se inició en política en las elecciones a Diputado por el distrito de Solsona, celebradas el 8 de marzo de 1914, apoyando la candidatura de Ferran Valls i Taberner, estando presente la figura de Reventós i Bordoy en el Manifiesto de Acció Catalana el 4 de marzo de 1930. Igualmente se presentó a las elecciones municipales de 1931 en el distrito VIII<sup>o</sup>, en la candidatura de Acció Catalana Republicana por Barcelona, que fue el resultado de la fusión de Acció Catalana y Acció Republicana de Catalunya. Fue nombrado Director General de

Comercio y Política Arancelaria mediante Decreto de 17 de abril de 1931. Estuvo presente también en la lista por Barcelona ciudad del Partit Catalanista Republicà en las elecciones al Parlamento de Cataluña, celebradas en 1932. Un año más tarde, el 12 de marzo de 1933, firmó el Manifiesto en el que se reestructuraba el Partido Catalanista Republicano como Acció Catalana Republicana, si bien no desempeñó cargo alguno. Aunque la Orden de 18 de marzo de 1939 sobre la depuración de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional no afectaba a M. Reventós, en cuanto que no tenía la condición de funcionario de dicho Ministerio, la ley de 10 de febrero de ese mismo año amplió dicha normativa a la depuración del profesorado universitario de Barcelona (p. 183).

La Historiografía política y económica en las obras de Manuel Reventós constituye otra de las claves del volumen de Gómez Rojo que, en este sentido, destaca un trabajo monográfico de su biografiado titulado "Notes sobre el diner espanyol en el segle XIX", que constituyen una serie de ensayos sobre la materia, publicados todos ellos en la *Revista de Catalunya*, entre abril y julio de 1938. En estas colaboraciones proponía la implantación, a pesar de las dificultades que ello conllevaba, del "patrón oro", en cuanto que hacía posible compensar fluctuaciones de la balanza de pagos española (pp. 198 - 199). Realizó también un análisis de la evolución de los diferentes bancos de emisión españoles, así como de la introducción de capitales extranjeros en España. De hecho la teoría del cambio en relación a la evolución de la peseta, constituye otra de las temáticas analizadas por Reventós de la que da cuenta la A., quien constata que su biografiado adoptó una aptitud crítica respecto a las medidas económicas de los últimos gobiernos de la Monarquía, en cuanto que no resolvían el problema del cambio de la peseta por el poco valor que tenía dicha moneda, no sólo en el exterior sino en la misma España.

El capítulo dedicado a la historiografía jurídica, hasta 1942, en la generación barcelonesa de 1917, es quizás el más destacable del volumen que recensionamos, estudiando Gómez Rojo en él aquellos trabajos inéditos o muy poco conocidos de carácter histórico jurídico de los miembros de dicha generación, ampliando un trabajo que ya había sido publicado con anterioridad por M. E. Gómez en 1995, que incluía además el estudio de las principales aportaciones iushistórico-públicas de Manuel Reventós que estuvieron influenciadas en gran medida por la lectura de las obras de Gustav Schmoller sobre Historia del Derecho Público germánico, prusiano o alemán y por el magisterio de Franz Oppenheimer, cuya obra sobre los orígenes y la evolución del Estado influiría en gran medida en las concepciones de Reventós. El análisis del pensamiento político y jurídico-público (pp. 327 - 363) de Reventós, es otra de las temáticas en las que se centra la A., destacando que para su biografiado el modelo ideal de democracia era la representación proporcional, en cuanto que consideraba que no se podía llegar a un partido para cada persona ni que el partido salido de las urnas fuera expresivo de la voluntad de cada ciudadano. Asimismo defendía que la libertad nacía como una protesta del individuo hacia el Estado y acaba negándola según la concepción hegeliana. Al mismo tiempo que consideraba a la burocracia como el mayor peligro a la democracia, trayendo a colación las características esenciales del pensamiento político de Lenin, Marx, Bakunin, Kropotkin, Kautsky, así como el del catalanista de Enric Prat de la Riba.

Demuestra Gómez Rojo un conocimiento de historia y teoría económica im-

portante al analizar los aspectos más relevantes del pensamiento económico de su personaje (pp. 365 - 430), centrándose en su obra *La doctrina del impuesto único de Henry George* (1918), comparando las teorías del norteamericano con las de David Ricardo, Adam Smith o John Stuart Mill y señalando que Reventós no había tenido en cuenta en su análisis, entre otros muchos, a Michael Flürscheim, el principal introductor de las ideas de H. George en Alemania, mientras que desde el punto de vista de su pensamiento social, la A. destaca que Reventós estudió los movimientos sociales y la realidad cooperativa de Cataluña en su obra *Els moviments socials a Barcelona durante el segle XIX* (1925) y las clases medias en otra de sus publicaciones, titulada *Sobre la clase mitja* (1936). En ellas el catalán parte de la tesis de que las luchas sociales debían asumirse como consustanciales a la “vida moderna”, mientras que, por otro lado, su pensamiento cristiano le llevó a adoptar una actitud crítica tanto respecto al capitalismo como hacia el marxismo, estudiando también Reventós la 1ª Huelga General en Cataluña, el 2 de julio de 1855, que tuvo lugar durante el gobierno progresista de Espartero, al tiempo que, en otro orden de cosas, Reventós participó en la creación de la Escuela Cooperativa de Barcelona en 1914, siendo nombrado director de la Institución Catalana de Política Social. Junto a estas dimensiones de su personalidad –económica, política y social– destaca Gómez Rojo la labor literaria de su personaje (pp. 481 - 510), que se desarrolló en una abundante obra propia, así como en la traducción de algunas obras pertenecientes a personajes de la talla de Johannes Wolfgang von Goethe, Hardenberg o Schiller, entre otros.

El volumen culmina con la enumeración de las principales publicaciones – libros, artículos, traducciones, prólogos y colaboraciones en obras colectivas– de Manuel Reventós i Bordoy, realizado por la A. tomando como base las escasas publicaciones meramente parciales existentes sobre su personaje y comprobando la documentación a la que tuvo acceso para la elaboración del libro que constituye el grueso de su tesis doctoral. Esperamos que este estudio, que nos presenta María Encarnación Gómez Rojo, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, fije las bases para que el pensamiento de Manuel Reventós sea más ampliamente difundido, pues no cabe duda de que ha venido a llenar la laguna existente sobre uno de los personajes de la generación barcelonesa de 1917, siendo quizás especialmente llamativo que un trabajo centrado en temática catalanista haya sido realizado en la comunidad autónoma andaluza, por lo que desde esta sede felicitamos a su autora.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

IHERING, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*. Versión española con la autorización del autor y notas por Enrique Príncipe y Satorres, con estudio preliminar sobre “Ihering, ensayo de explicación”, de José Luis Monereo Pérez (Granada, Comares, 1998), I, XCIII+1.054 págs.

Rudolf von Ihering (1818 - 1892) ha sido catalogado como uno de los pensadores jurídicos decimonónicos más importantes. Está considerado, al mismo tiempo,

como el padre de la moderna jurisprudencia sociológica. Al mismo tiempo sentó las bases de una “auténtica” Ciencia del Derecho, que vino a sustituir a la Filosofía del Derecho, utilizando la técnica de la construcción lógico-sistemática en el campo del Derecho.

José Luis Monereo, Catedrático de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, estudia aquí, cuyo título en su lengua materna es *Der Geist des römischen Recht auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* (1852), uno de los trabajos más importantes de este gran jurista alemán. Esta obra, que quedaría inacabada por la decisión de dedicarse a *El fin en el Derecho (Der Zweck im Recht)*, fue elaborada entre 1852 y 1865, si bien sufrió modificaciones por su autor en ediciones posteriores, y está considerada como “una de las grandes obras del siglo XIX y una cima de pensamiento jurídico de la modernidad” (p. LVI), que viene a reflejar la influencia de la Escuela Histórica del Derecho del primer Ihering. Este estudio se complementa con *El fin en el Derecho*, que también hemos recensionado en esta misma sede. Monereo entiende que, aunque esta obra tiene influencias de la Escuela Histórica, sin embargo se separa de ella en cuanto que concibe al Derecho como un medio al servicio de los intereses de los individuos y de las exigencias sociales y no exclusivamente como el “espíritu del pueblo” (p. LVIII).

Centrándonos en el Estudio Preliminar al que nos introduce a la obra de este genial personaje, como es Rudolf von Ihering, hay que reseñar que apenas encontramos menciones a otras obras de Ihering en su lengua materna. De hecho, no ha consultado Monereo estudios fundamentales como *Über den Grund des Besitzschutze* (1869) y *Der Kampf ums Recht* (1872). Consecuentemente, el último apartado del Estudio preliminar (pp. XCI - XCIII), dedicado a las obras de Ihering traducidas al castellano, omite cualquier referencia a las alemanas. No ha citado, por otro lado, obras de Ihering traducidas al español como “Prehistoria de los Indogermanos”, que recoge la traducción castellana de “La España moderna” (Madrid, 1896), “Posesión. Teoría simplificada y puesta al alcance de todo el mundo”, que es un extracto de “Handwörterbuch der Staatswissenschaften”, ni las “Cuestiones Jurídicas”, o los “Tres Estudios Jurídicos. Del interés en los contratos. La posesión. La lucha por el Derecho” (traducción clásica de Adolfo González Posada, republicada en 1974). Tampoco contempla la traducción de Ihering en la *Revista del Círculo de Escribanos* (8, Buenos Aires, 1922), con el título “Posesión del corpus possessionis” (pp. 48 - 55).

En el Estudio preliminar que precede a esta obra salido de la pluma de Monereo se observa que no ha seguido una técnica muy depurada. Algunos autores aparecen mal citados. Es el caso, y a modo de ejemplo, de K. Larenk, en lugar de Larenz (pp. LXXIV ó LXXVI). Por otro lado, son numerosas las obras en las que se limita a recoger manualística como la referencia que encontramos a la *Historia de la Filosofía del Derecho* de Guido Fassó, traducida por José F. Lorca Navarrete, que no es muy fiable, por otro lado, ni en la traducción, ni en el Estudio final de Lorca, sembrado de errores. Además, ¿está seguro Monereo de que fue José Lorca el que tradujo los tres volúmenes?. En algunas páginas reitera errores como el citar Windscreid, cuando en realidad es Windscheid, el famosísimo pandectista, que otras veces aparece bien escrito, como si fueran autores distintos (p. XCII del Estu-

dio Preliminar). Por otro lado, hay que reseñar que la Real Academia Española ha establecido reglas, bastante recientes, sobre acentuación que debería conocer José Luis Monereo, particularmente el “solo” adjetivo, y cuando, por el contrario, significa “solamente” y nos da a entender otra cosa (p. XCIII). Esta obra, que viene a rememorar a los clásicos, no sigue una metodología en el Estudio Preliminar muy ortodoxo y está carente del manejo de una bibliografía proveniente de la mano de Ihering.

Monereo es persona respetada en Andalucía, donde pugna con la afamada Escuela sevillana de su área de conocimiento. En Málaga cuenta con muchos apoyos, aunque sea Rosa Pérez Yáñez, que no es de su escuela, la científicamente más preparada según Ricardo Escudero y María Fernanda Fernández, cuya autoridad moral –la de estos dos– nadie cuestiona en la materia. Pero ni Pérez Yáñez, ni José Miguel Martínez son los catedráticos de la asignatura. Martínez recibió el primer Premio extraordinario de doctorado en Derecho de la Universidad malacitana, con una tesis que, según Francisco de Paula Vera Urbano, era completísima, pues recogía una perspectiva no sólo jurídica e histórica, sino también económica, sociológica, antropológica y fiscal. Martínez ha sido un punto de referencia para los demás que hemos aspirado al Premio. Animamos a Monereo a que prosiga con estas ediciones de clásicos, pero al mismo tiempo le encarecemos, vivamente *et audaciter* si fuera preciso, que sea más cuidadoso para no matar al clásico.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

IHERING, Rudolf von, *El fin en el Derecho*. Traducción de Diego Abad de Santillán, con estudio preliminar sobre “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho”, de J. L. Monereo Pérez (Granada, Comares, 2000, LXXX + 893 págs.

A este volumen, que viene a recoger la traducción al castellano de una de las obras más importantes de Rudolf von Ihering, nacido en Aurich en 1818, le precede el Estudio preliminar de José Luis Monereo, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. La obra que se traduce en este volumen, *El fin en el Derecho*, publicado en su lengua materna como *Der Zweck im Recht*, y cuyo primer volumen apareció en 1877 y más tarde, en 1892, el segundo de los volúmenes, está considerada por muchos como su segunda más importante realización, como el propio Ihering reconocería en el Prefacio a la primera edición, de otra de sus principales obras, titulada *El espíritu del derecho romano*. La figura de Ihering aparece dentro de la literatura jurídica como la de un precursor y padre de la moderna jurisprudencia sociológica. Este estudio de Monereo se completa con la traducción clásica, a cargo de Diego Abad de Santillán, de este insigne personaje, que ha influido de forma decisiva en la doctrina científica no sólo de su época, sino en la dogmática actual.

De Ihering cabe destacar, por otra parte, su evolución; de ahí que se hable de un primer y un segundo Ihering a partir de 1862, que pasó de pertenecer a la Escuela histórica, a una dura crítica contra sus postulados, para finalmente reivindicar la lucha por el Derecho vigente. Monereo señala que con esta obra Ihering

“se distancia de su inicial jurisprudencia de conceptos o jurisprudencia constructivista, ampliando su cosmovisión del orden jurídico mediante su apertura a la vida” (p. XI). También entiende que Ihering “en su obra *El fin* intentó ir más allá de una simple filosofía del Derecho, tratando de elevarse al proyecto más ambicioso de una fenomenología de todo el mundo ético y social” (p. XXI).

Pero como la vida, figura y obra de este ilustre personaje ha sido suficientemente estudiada, nos vamos a centrar en el análisis del Estudio Preliminar que realiza José Luis Monereo. En cuanto a la valoración del mismo, hay que señalar en primer lugar que, salvo contadas excepciones, como la mención a *Vértreuliche Briefe aher die heutigen Jurisprudenz von einen Unhekannten* (1861 - 66), que viene a recoger las conocidas *Cartas confidenciales*, apenas aparecen citas a obras en lengua alemana. Efectivamente, no ha manejado en esa lengua una serie de obras fundamentales del primer Ihering, que estaba inculcado de la doctrina dogmática, como: *Der Geist des römischen Recht auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* (1852 - 65) o *Jahrbücher für Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatsrechts* (1857). No aparecen citadas asimismo obras posteriores como *Jurisprudenz im tdtg/ichen Leben* (1870), *Der Besitzwille. Zugleich eine Kritik der herreschendenjuristischen Methode* (1889), etc.

No es muy riguroso Monereo en los modos de citación, ya que en ocasiones cita la revista consultada con años y volumen, si bien en otros supuestos con páginas y, en algún caso, posiblemente por error, no se menciona la página en cuestión de la que se extrae la información. Por otro lado, en algunas de las citas aparece el nombre completo de la revista, mientras que en otras cambia de criterio y se limita a utilizar abreviaturas. Haciendo un análisis exhaustivo, se puede observar que el Estudio preliminar está plagado de errores de todo tipo, como el de escribir “szience”, en lugar de “scienze” (p. XIV). Numerosas citas la cierra, por otro lado, con comillas, cuando previamente no las ha abierto. A modo de ejemplo, se puede citar la referencia de Aarnio (p. XLIX) o la de Larenz (p. LIII), entre otros. En definitiva, no parece que la acribia jurídica sea virtud propia de Monereo.

Cuenta en su haber Monereo otras obras en las que también dedica el Estudio Preliminar a estudiar la obra de Ihering. Entre ellas cabe citar la traducción del alemán de *El espíritu del Derecho Romano* (Granada, 1998), otra de las obras maestras de Rudolf von Ihering; que igualmente recensionamos, y que se publicará en esta misma sede.

En definitiva, podemos calificar a esta versión como llena de buena voluntad, pero cuyo Estudio Preliminar debería haber depurado mucho más la metodología y los sistemas de citas. Aunque es muy interesante rescatar con estas ediciones a los clásicos, estos Estudios preliminares deberían ir acompañados de una bibliografía alemana e italiana, que la hay en abundancia, así como utilizar traducciones que sean coherentes con la obra original.

MARTÍ MINGARRO, Luis, *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, "Prólogo" de Eduardo García de Enterría (Madrid, Edit. Civitas, 2001), 208 págs.

En marzo de 2001, Luis Martí Mingarro ingresó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación española. Y lo hizo con un discurso, *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización*, que editado junto a una notable anotación, constituye una valiosa y diríase que muy necesaria vindicación de la contribución y decisivo papel del abogado en la conformación y desarrollo de las sociedades modernas, del Estado de Derecho tal y como hoy lo conocemos y disfrutamos, de las garantías constitucionales que el derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución española aglutina.

En el año 2000 el *V Informe Sociológico sobre la Situación Social de España. Sociedad para todos en el año 2000*, de la Fundación FOESSA, revelaba el notable descrédito de la Justicia entre los ciudadanos legos en Derecho -casi apuntaría que y aun entre los versados-, y pese a que eran los jueces quienes asumían entonces el mayor protagonismo en tal descrédito, no es ajeno a ese estado de cosas cierta consideración de los abogados como enterradores de pleitos, una mala imagen que, completando las perspectivas de examen que el libro de Martí Mingarro propone, no es a veces sino reflejo de la que cine y televisión vienen ofreciendo últimamente de estos profesionales. La lectura de este libro resulta en ese aspecto sumamente aclaratoria, en Historia y conceptos, para quienes culpan al judicial y a sus operadores de ciertos males que no son sino producto final de malas gestiones de los otros dos poderes clásicos, legislativo y ejecutivo, y hasta de las necesidades alimenticias del llamado cuarto poder de la prensa.

En esa santificación que a veces asume el A. del ejercicio profesional de la abogacía y su definición y conformación históricas, se remonta, *ab origine*, a la civilización helénica, sus mitos y figuras, Edipo, Sócrates, Pericles -Platón como primer gran cronista de Tribunales-, extrayendo ya de su desenvoltura histórica las raíces de la consideración actual de la abogacía como baluarte de la razón y la civilización y como necesaria protección del hombre frente al poder y los dioses, una tesis que no por justificada resulte menos forzada, pese a usar de ese anacronismo borgeano de transformar hacia atrás la historia -quizás por influencia de ese confeso borgeano que es García de Enterría, autor del prólogo-. Será Roma, como bien apunta el autor, quien defina por vez primera cual será el futuro papel a desempeñar por los abogados dentro de una estructura social que en lo esencial continua viva hoy día. El Derecho es la fundamental aportación romana, en sus aspectos prácticos, estéticos y retóricos. El ejercicio de la abogacía, en principio reservado a patricios, encarnado por figuras tan decisivas como Cicerón, también se vio afectado por la decadencia general del Imperio, y es en ese camino cuando trae el autor una cita de Gibbon que por desgracia se acerca, como también Martí Mingarro apunta, a esa escasa consideración actual de los abogados: "guías rapaces e ignorantes que conducían a sus clientes a través de un laberinto de gastos, demoras y decepciones". Había irrumpido ya el Cristianismo, la nueva idea de libertad; se conforman desde Constantino las primeras corporaciones de abogados, a quienes en una Constitución del Código Justiniano se considera tan defensores del

Imperio como aquellos que lo hacen con la coraza y el escudo.

La caída de Roma es la puerta a un tiempo oscuro de la civilización, el Medioevo. La confusión de sus identidades afectó, como no, también al ejercicio de la abogacía, disuelta en el campo de batalla la esencia del Derecho Romano. Por ello, junto a notables intentos de continuar y redibujar su senda civilizadora recorren la Historia episodios de infamia, que el autor menciona, las Cartas Magnas, las Partidas, frente al proceso de Formoso.

Examina el A. más a fondo otros ejemplos claros de esa constante dialéctica medieval: el ejemplar Compromiso de Caspe, y el proceso a Juana de Arco, los compromisos con la justicia y el valor del derecho como método de resolución de conflictos frente a la sumisión al poder, la más pura arbitrariedad y la ignorancia consciente de la verdad. En 1450 Gutenberg inventa la imprenta de tipos móviles de metal; llega con ella el Estado moderno, donde el abogado desempeñará un papel fundamental en el arbitraje de los conflictos desde la óptica de la nueva moral individual naciente, que hunde uno de sus pilares en el respeto al derecho.

El modelo del nuevo Estado será la monarquía de los Reyes Católicos, Fernando como el príncipe maquiavélico. Los juristas hispánicos, en especial Francisco de Vitoria y quienes se ocuparon de los problemas americanos, resultarán básicos en la definición y difusión del nuevo y determinante papel de los abogados en ese proceso de transición desde la Edad Media. En 1495 se regula el ejercicio de la abogacía en la Corona castellana. Pese a ello la posición del abogado y del Derecho frente al poder resulta aún débil; el A. se detiene en la esencial figura de Tomás Moro, y después en los grandes procesos castellanos, en especial los de Antonio Pérez y el obispo Carranza, veteadas de interesantes reflexiones de Martí Mingarro sobre poder, justicia y razón. Revisa igualmente nombres esenciales de la abogacía de la época, Gutiérrez de los Ríos, Butrón. No es inoportuno recordar admoniciones deontológicas como las ofrecidas por Hurtado de Mendoza al requerir de los letrados que carezcan de malas costumbres, el no recibir dones ni profesar "estrechuras" de amistades en razón al rango, tener humildad y buen trato con las gentes. La presentación de la figura del abogado en la obra de Shakespeare y su consideración en la aplicación de la ley viene expuesta no sólo como un problema jurídico, sino también político y moral. El lector hubiera deseado mayor despliegue de referencias en este campo literario.

El interés del libro aumenta con detenerse en el examen de la figura de Edward Coke y el nacimiento del *common law*, puesto que nos encontramos ya ante un estado de cosas más similar al contemporáneo; así, progresivamente se marcan los perfiles del Estado moderno, el sistema político se irá modelando bajo la presión del Derecho, etc. Los procesos de Macanaz en España, y de Calas en Francia, anticipan la etapa revolucionaria; Voltaire, decidido defensor de la abogacía, se fijará en este último para, desde la perspectiva del único imperio de la ley sobre el hombre, entender la figura del abogado como esencial garantía de tal imperio frente a la quebrada realidad social. Voltaire se implicó sin descanso en innumerables causas que respondían a ese nuevo ideal de un sistema político enraizado sólo en el Derecho como expresión de la libre voluntad humana. Tal ideal saltará el océano e inspirará el proceso de independencia en las colonias británicas.

Pasa Martí Mingarro al estudio de la imagen del abogado en la novela

decimonónica y realista, con especial detalle de Balzac. El abogado se dibuja como un mensajero del cambio político y del único sometimiento a la ley. El examen histórico del papel del Colegio de Abogados de Madrid en la creación del Estado liberal así lo atestigua. En el resto del mundo ese papel se consolida: Abraham Lincoln, el proceso Dreyfuss, donde la abogacía se define como vanguardia de una nueva sensibilidad social que exige a las instituciones el escrupuloso sometimiento al Derecho y la ley. Los abogados desempeñarán un notable papel en la consolidación de los derechos fundamentales frente al Estado; el autor analiza los procesos contra Flaubert, Baudelaire y Oscar Wilde, y la esencial aportación de sus letrados a la definición de la libertad de creación. Las menciones a literatura y cine son desde ahí constantes en el discurso de Martí Mingarro, prueba de las buenas relaciones entre todas ellas, y del radical compromiso de la abogacía con la defensa de las libertades de aquellas.

En un ámbito más extenso este compromiso se consolidó en el período de entreguerras, y con el auge posterior de los totalitarismos. La presencia pública del abogado es cada vez mayor y ha coincidido con la consolidación de los derechos y libertades fundamentales. La asistencia letrada es garantía del imperio de la ley, lo que en nuestro país consagra el art. 24 de la Constitución española. Para la consolidación de tal presencia pública ha sido decisiva la influencia del cine; así lo considera el autor, que parte de la premisa de que pese a la diferencia de sistemas legales entre el español y el norteamericano, su sistema de valores es equivalente, afirmación no por cierta menos discutible, dado que los abogados desempeñan sus roles en cada uno de los sistemas de manera bien distinta, y la superioridad del cine norteamericano está influyendo entiendo que de manera perjudicial en el desempeño tradicional de la abogacía, tanto en las relaciones entre abogados como de éstos con sus respectivos clientes, por ejemplo, influencias perniciosas respecto a la permisividad con la cuota litis, o ciertas exigencias de agresividad que los clientes exigen como garantía de competencia, acostumbrados a las bélicas disputas en sala de las películas.

En definitiva, un prolijo examen de la evolución de la abogacía a través de la historia, con abundantísimas notas y singular a veces bibliografía que ofrece muy diversos caminos de exploración, y que se cierra con una cita iluminadora de Voltaire: "Yo hubiera querido ser abogado pues es la más bella profesión del mundo".

FELIPE NAVARRO MARTÍNEZ

MENDOZA, José, *Historia de Málaga durante la Revolución Santa que agita a España desde marzo de 1808*. Edición, Introducción y Notas de Manuel Olmedo Checa (Málaga, 2003), XVII - LXVII + 71 - 221 pp. + Apéndice.

Este libro, fruto de la investigación llevada a cabo en el Archivo del Senado del Reino de España de la mano de Manuel Olmedo Checa, viene a recoger el manuscrito –y testimonio– inédito del malagueño José Mendoza y Rico (1808 - 1812), que estudió en Madrid y que llegó a ocupar el ilustre cargo de Regidor Constitucional en el Cabildo malacitano durante el bienio 1813 - 1814, siendo elegido en 1836 Director de la Sociedad Económica.

En las primeras páginas describe con gran viveza y realismo los levantamientos populares, acaecidos como consecuencia de la represión de las tropas francesas, tras el fatídico dos de mayo de 1808, y que fueron el germen de la Guerra de la Independencia, al mismo tiempo, que vino a propiciar el inicio de la Edad Contemporánea. Pocos meses después, el 25 de julio, José Bonaparte fue coronado en la capital como rey de España.

Este turbulento periodo se extendió también a la ciudad malagueña. Al igual que en otros municipios se mantuvo un permanente enfrentamiento entre la clase dirigente defensora de las tropas españolas y aquellos que apoyaban a los invasores. El pueblo, por el contrario, en su mayoría analfabeto, se mantuvo al margen de este conflicto. José Mendoza narra en estas líneas, a modo de introducción y de mano de las fuentes manuscritas, los acontecimientos que se sucedieron tanto en la Serranía de Ronda como en la ciudad cuna de Picasso, desde el motín de Aranjuez de 19 de marzo de 1808, que supuso la destitución de Godoy, y el levantamiento popular del 2 de mayo hasta la liberación de las tropas napoleónicas el 27 de agosto de 1812, fecha en que, tras su derrota, las tropas de ocupación abandonaron Málaga.

La población malacitana de esta época, carente de formación y controlada por la religión, se calculaba a fecha de 1791 en unos 52.000 habitantes, a los que habría que sumar la tropa, los marinos de guerra y mercante, así como el clero regular y secular y las órdenes religiosas femeninas. El periodo más crítico estuvo representado en el bienio 1803 - 1804, que acabó con casi el 20% de la población a consecuencia de las epidemias de fiebre amarilla. Esta situación tan deplorable, mejoró a consecuencia de las reformas acometidas en el ayuntamiento por el general Reding, nombrado en 1806. Málaga también participó en la Guerra de la Independencia a partir de 1810, y a consecuencia de su invasión por las tropas francesas. Una resistencia sin parangón surgió en la Serranía de Ronda y la Axarquía, de las que nos ofrece Olmedo Checa alguna de las escenas más dramáticas de este singular periodo de la historia malacitana.

Las pp. XXXI - XXXVII vienen a hacer un estudio del manuscrito del padre del General Manuel Mendoza (1781 - 1840), que el recopilador de esta obra lo atribuye a José Mendoza y Rico, por los motivos que en las citadas páginas se aducen. El manuscrito, escrito a modo de diario, corresponde, según parece de la propia escritura, a tres amanuenses distintos. A Mendoza se le atribuyen otras obras como la *Historia de las epidemias padecidas en Málaga en los años de 1803 y 1804* (1813), y su opúsculo *Relación de la función celebrada en la Santa Iglesia catedral de Málaga el 19 de marzo de 1812 en obsequio de don José Napoleón 1º, rey de las Españas como de las Indias* (1812).

Olmedo Checa valora el manuscrito de Mendoza como una obra que “contribuye a fijar aspectos de los que apenas se tenía más conocimiento que el transmitido oralmente, salvo lo que Gómez de Arteche incorporó a su obra resumiendo parte del citado manuscrito” (p. XLIII). Además, “aparte de la ya varias veces citada obra de Oliva Marra-López –en su estudio titulado *La invasión francesa en Málaga* en la revista malagueña *Gibralfaro*, realizado entre 1953 - 1957, y publicado en los núms. 3 al 7– es la única fuente documental que aporta nueva información sobre los acontecimientos que culminaron con la entrada del ejército francés

en Málaga el 5 de febrero de 1810” (p. XLV), y “permite seguir casi día por día los treinta meses y medio de la ocupación francesa” (p. XLIX), hasta que fue liberada el 28 de agosto de 1812 por los serranos y las fuerzas del ejército español que se encontraban bajo las órdenes del general Ballesteros. Manuel Olmedo entiende que los dos elementos claves de la obra que se analizan son: la presión económica a la que se sometió al pueblo español, así como la lucha contra los ocupantes. Las fuerzas invasoras del general conde Horace Sebastiani entraron en Antequera el 2 de febrero de 1810, sin apenas resistencia. Málaga fue ocupada por las tropas francesas tan sólo tres días más tarde, tras arrebatarse la vida a algunos ilustres personajes de la vida malagueña, como fue el caso de Juan José del Castillo, Mayor de la Plaza y abuelo de Antonio Cánovas del Castillo, y posteriormente sería reconquistada por los guerrilleros, conocidos como los serranos, en marzo de 1810, que distribuidos por todo el territorio nacional ascendían a unos 50.000. Una semana antes de ser sitiada por los guerrilleros, Málaga había sido visitada por el rey José Bonaparte. De hecho, para luchar contra el avance de la guerrilla, los franceses crearon días antes de la ocupación de los serranos en Málaga dos unidades militares: el regimiento de Milicia Cívica y el escuadrón llamado Guardia de Honor, también conocido con el mismo nombre que el anterior regimiento.

La actuación de las guerrillas, que comenzó en el mismo mes de febrero de 1810 en que las tropas francesas invadieron Andalucía, estuvo arropada por la propia geografía de la provincia malagueña, al mismo tiempo que contaba con el apoyo de la población rural. Entre los líderes de la guerrilla –elemento clave en la Guerra de la Independencia y que inclinó la balanza a favor de los españoles– destacaron el cura de Churrigana, Antonio Muñoz, Pedro el del Algarrobar, Zaldívar, Antonio Ortiz de Zárate, o Juan Soldado, seudónimo de José Ruiz Falcón, vecino de Casabermeja. Pero una forma organizada de luchar contra los serranos fue la contraguerrilla. Sin duda, el episodio más trágico que vivió Málaga fue el fusilamiento del teniente Rengel, y casi una docena de soldados perteneciente al regimiento de Barbastro, capturados prisioneros en Alozaina.

Uno de los personajes claves en la liberación de Málaga de las tropas napoleónicas estuvo representado por la figura del general aragonés Francisco Ballesteros, nacido en Zaragoza en 1770, que consiguió conquistar, con sus tropas procedentes de la Serranía de Ronda, Málaga en agosto de 1812. Terminada la guerra fue nombrado ministro por el monarca Fernando VII, pero en breve tiempo fue cesado.

Finaliza esta obra con un Apéndice documental (pp. 223 - 297), que viene a recoger información muy variada, desde las banderas de las unidades militares hasta un plano de Málaga y de las fortificaciones realizadas por los franceses en Gibralfaro. Asimismo, recoge algunos ejemplares del Diario de Málaga, así como documentos y textos de la época de este momento de la Historia de Málaga, muchos de ellos de interés histórico-jurídico y para la historia constitucional.

Manuel Olmedo Checa, Académico Numerario de la Real de Bellas Artes de San Telmo y de la Academia Malagueña de Ciencias, cuenta en su haber con casi un centenar de trabajos sobre la Historia de Málaga y de sus instituciones políticas, a la vez que otros temas que abordan materias tan diversas como el Puerto, el río Guadalmedina, el urbanismo o las infraestructuras hidráulicas de Málaga. Al-

guna de sus obras más relevantes son: *Málaga a fines del siglo XVII, El Puerto de Málaga, 30 siglos de vida, 400 años de historia*, etc.

Esta obra, prologada por Damián Caneda, Secretario de la Mesa del Senado, y que cuenta con el beneplácito de la Mesa de la Cámara Alta por el interés de esta edición, tiene la Nota previa de Alfonso Canales, Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, y se inicia con la Presentación del insigne Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga, Ángel Sánchez Blanco, que cuenta en su haber con un extenso número de publicaciones y un reconocimiento internacional de muy sólidos activos. La relevancia de este libro reside en recuperar un documento inédito, de gran valor documental, y que permite acercarnos a la Historia política e institucional de Málaga en esos años tan conflictivos e inmersos en una guerra en la que se crearon dos bandos. Al mismo tiempo, el autor ha llevado a cabo una depuración de la transcripción que facilita, en gran medida, su conocimiento.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MOLAS RIBALTA, Pere, *Los magistrados de la Ilustración* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - BOE, Madrid, 2000), 148 págs.

A mediados del siglo XVIII los Consejos aunaban funciones de gobierno y jurisdiccionales, sin que, a juicio de sus propios miembros más críticos, este gobierno de los magistrados ofreciese grandes resultados prácticos, debido al alejamiento de sus integrantes para con las cuestiones de la práctica administrativa y de gestión de la hacienda pública. Es éste el punto de partida del estudio que Pere Molas Ribalta dedica a *Los magistrados de la Ilustración*, cuando recoge la opinión del letrado Juan Pablo Forner, miembro del Consejo de Castilla y a su llegada al mismo, 1796, respecto a la falta de preparación y experiencia de sus ministros en asuntos de gobierno y economía, manifestando así por tanto la necesidad de un cambio radical en el sistema educativo, de donde Molas Ribalta nos muestra que existen aspiraciones que nunca acaban de resolverse y que con el tiempo, además, se enquistan.

En el segundo de los capítulos del libro, tras un arranque de propósitos, el autor recoge el estado de la cuestión en esa segunda mitad de siglo. La Novísima Recopilación define el escalafón administrativo, de Consejo de Castilla a alcaldes de hijosdalgo, y los testimonios de época apuntan a que el mal pago a los funcionarios fue una constante en la administración española, a decir de sus integrantes. En 1771 se suprimen las Salas de hijosdalgos, lo que iguala más a Chancillerías y Audiencias; por éstas, y los diversos Consejos, y la Sala de Alcaldes de Casa y Cortes, los letrados y magistrados mueven su escalafón, acumulan cargos pese a algunas limitaciones legales, y establecen relaciones más o menos conflictivas con militares o miembros del clero, los otros integrantes de tales órganos. Cuestiones todas tan "esenciales" al oficio jurídico como las dotes de mando, la estatura, la sordera, amén de experiencia, antigüedad y conocimientos jurídicos, determinan la realidad final de las aspiraciones de los magistrados; las vías de acceso a la magistratura eran dos, principalmente, la pertenencia a los Colegios Mayores, y el ejercicio en los Reales Consejos.

A la primera de estas vías, la pertenencia a alguno de los seis Colegios Mayores de la Corona de Castilla –San Bartolomé, Oviedo, y Arzobispo en Salamanca, Santa Cruz en Valladolid, Cuenca y San Ildefonso de Alcalá– se dedica el tercer capítulo. Los becarios, y al fin algunos manteístas, venían integrando el grupo mejor situado dentro de la alta magistratura castellana, dedicando el autor especial atención a algunas de las familias más consolidadas o reconocidas –Carvajal, Colón de Larreátegui, Ortega Cotes, Sánchez Salvador, Rojas Contreras, Herranz– dentro de ese especial escalafón hereditario sin atención a valías sino a orígenes, clientelar y pleno de privilegios. Ello hasta que la llegada de algunos ministros de Carlos III, como Roda, anticolegial declarado, plantease cierto freno a esa ocupación de la función jurisdiccional y administrativa, pero no desde luego obstáculo absoluto de las carreras de colegiales como los Clemente de Aróstegui o los Mon y Velarde; sí la entrada de colegiales de otros colegios de cierto prestigio, como lo de Maese Rodrigo, Fonseca, o el colegio de San Clemente de Bolonia.

Los colegiales no sólo cubrían la magistratura; también las órdenes militares, o el clero, y asimismo, pese a su fama de alejamiento de la cultura, ciertas instituciones nacientes, como las Academias –la Española, la de Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, etc.– o las Sociedades Económicas de Amigos del País. Jovellanos, crítico de los abusivos privilegios colegiales, encarna como ninguno esa figura del magistrado ilustrado integrado en el devenir cultural de su tiempo. Igualmente la economía sería campo de interés para algunos de ellos.

Pero como ya se ha dicho, ministros como Roda, o la expulsión de los jesuitas, supusieron un cambio para la recluta y configuración de la magistratura, y hacia 1766 el *statu quo* se verá sustancialmente alterado con la entrada de los abogados en sustitución de los colegiales; el capítulo IV recorre ese cambio de situación, ya apuntado desde el reinado de Felipe V, donde las figuras preeminentes son ya ahora manteístas o abogados regalistas, como las familias de Floridablanca o José de Gálvez; los hijos de los Consejeros de Castilla comienzan a inscribirse como abogados en vez de ingresar en los Colegios, así como a edificarse carreras sobre valías jurídicas o aportaciones de literatura jurídica. Los informes de Floridablanca sobre las cualidades de los magistrados, alejándolos del clientelismo o el parentesco en busca de mayor competencia, van a coincidir con el auge del escaso aprecio popular e institucional hacia quienes se ocupaban mal y a la vez de pleitos y administración, como las propias *Cartas* de Cabarrús reflejan.

Suele afirmarse la cualidad de la Ilustración española como una recepción de tal movimiento llevada a cabo por funcionarios. Los magistrados ocupan las Academias y dirigen buena parte de las nacientes Económicas de Amigos del País y sus actividades, e intervienen en la vida cultural de manera influyente. La ciencia del Derecho en España evolucionó a golpe de obra de magistrados ilustrados que alcanzaron en ocasiones tal calidad justo por la influencia de publicaciones relevantes; a su examen y devenir se dedica el sexto capítulo, Magistrados ilustrados. Así, las obras de José Bermúdez, Álvarez de Abreu, Casamajor i Josa, Elizondo, Covarrubias, Acedo Rico, o los inevitables Jovellanos y Campomanes. También la economía, la retórica, la literatura, la educación, fueron objeto de curiosidad, estudio y creación de los eruditos magistrados ilustrados, como Juan Pablo Forner, González de Barcia o Espinosa.

Los dolorosos reinados de Carlos IV y Fernando VII vendrían a representar una notable quiebra evolutiva, ya anunciada en los constantes ascensos y defenestraciones de magistrados y consejeros, los forzados adioses de Jovellanos o Floridablanca, o la encarnación en el mediocre Godoy de la inacabable decadencia. Su despotismo se cebó en los magistrados, y las reformas, so pena de paliar las deficiencias del sistema, tuvieron como objetivo depurar a los más hostiles o simplemente incómodos.

El capítulo séptimo revisa las divisiones que produjo la ocupación francesa; afrancesados de un lado, magistrados integrados en el gobierno de la resistencia por otro, y la desaparición o unificación de los Consejos. Y así, hasta el proceso constituyente, donde diversos magistrados van a ocupar relevantes papeles, como consejeros y diputados. Una vez aprobada la Constitución de 1812 se inicia el debate sobre la identidad y papel de la magistratura; se erige de ese modo una nueva planta judicial constitucional, eliminado sus funciones gubernativas. Desaparecen Chancillerías, Sala de Alcaldes, y aparecen la Audiencia de Madrid, o el Tribunal Supremo. Y los magistrados constitucionales, nombrados por el Consejo de Estado, van en gran número a continuar en sus funciones, pero ahora persiguiendo a sus otrora mentores, con la reinstauración absolutista. Vuelven los Consejos, desaparecen los Consejos, reaparecen los Consejos; es el Trienio y su constante oscilación. Los magistrados del Antiguo Régimen resisten casi siempre bien los avatares políticos, como Alcalá Galiano o Andrés Oller. Cuando en 1834 se supriman definitivamente los Consejos, muerto Fernando VII, el panorama de la magistratura ofrecerá de nuevo un ejemplo de la camaleónica capacidad de la magistratura que alumbró la llegada de la Ilustración para navegar las convulsiones sociales y políticas.

Este libro, *Los magistrados de la Ilustración*, cumple pues muy satisfactoriamente con el objetivo declarado de su autor, cual fue ofrecer a través de algunas biografías de quienes los encarnaron un panorama de los cambios que en la identidad de la magistratura, y hasta de la sociedad, se operaron durante la transición del Antiguo Régimen al convulso inicial constitucionalismo español. Esta manifestación de intenciones, y el resultado, un parcial si bien representativo cuadro social de la época, no evita del todo sin embargo que el lector pueda quizás echar en falta un mayor desarrollo en torno a las apasionantes líneas que el exhaustivo aparato doctrinal y bio-bliográfico del libro contiene, en especial, la presencia y también el olvido del movimiento ilustrado en el proceso y *ethos* constitucional español de 1778, y el oportuno análisis a que ello se hacía acreedor.

FELIPE NAVARRO MARTÍNEZ

MUÑOZ MACHADO, Santiago (ed.), *Los grandes procesos de la Historia de España* (Barcelona, Edit. Crítica, 2002), 533 págs.

El alto número de contribuciones compiladas en la presente obra aconseja inventariar de modo puramente descriptivo el conjunto de todas ellas, a la vez que ir alternando el posible comentario más particularizado de alguna de las mismas. Comiéncese así por señalar que el editor reúne lo que en su mayoría parecen haber

sido las ponencias preparadas con ocasión de unas Jornadas organizadas con patrocinio privado (Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno. Covap) en la provincia de Córdoba el año 2001. De casi todas ellas da al efecto cumplida cuenta en la páginas del prólogo que se abre la publicación, advirtiéndose una manifiesta omisión respecto a lo tratado en el último capítulo (cap. XXII, "Los grandes procesos penales de la época de Franco. Desde la postguerra a Grimau y el proceso de Burgos", por J. Tusell), lo que hace pensar en una elaboración ulterior y adhesiva. Hecha esta precisión, que asimismo demarca uno de los extremos del arco cronológico abarcado, esto es, los albores de la Constitución Española de 1978, el otro e inicial sitúa su arranque en el Medioevo, con el estudio del pleito sucesorio de Alfonso X de 1275 a 1304, a cargo de Manuel González Jiménez. Planteada de esta forma y con tal ocasión el lector experimenta un comprensible desconcierto cuando el segundo trabajo, encomendado a Julio Valdeón, se ocupa en la tarea de análisis de los procesos templarios durante el siglo XIV. La turbación lectora obedece fundamentalmente a la dificultad en poder reconocer a través de ellos la circunstancia de trascendencia histórica que el título parecía prometer. Y es que no se alcanza el color, a propósito de relevancia, con la apuesta que el mismo sello editorial hizo años atrás al publicar en la traducción de los catorce trabajos dirigidos por Alexander Demandt<sup>1</sup> en torno a los grandes procesos de la Historia mundial, cuyos contenidos, aun dentro de su necesariamente irreductible diversidad, mostraban desde el principio, incluso si discutible, el siquiera débil común denominador del interés de los personajes encausados (entre otros, Juana de Arco, Galileo, Carlos I de Inglaterra) o el de las materialidad ideológica que les sirviera de soporte (así, las purgas estalinistas o el crimen contra la Humanidad en los de Nuremberg). El estupor aumenta llegando el siglo XV, al punto de la elección del caso Fuenteovejuna (1476), en cuyo tratamiento por Emilio Cabrera, acertadamente desmitificador por lo demás, se obtiene un resultado que aunque quizás resemantizable en términos de *Law & Literature*, justo por no integrar todo lo posible ambos campos sino más bien segregarlos a partir de lo que fue literatura y no propiamente historia, pierde una excelente oportunidad de suministrar criterio hilvanante, al menos implícito, acerca de la idea constructiva y labor desarrollada por el editor-responsable en algo más allá de la sola organización periodificadora. Una aportación ciertamente destacada llega sin embargo con el siglo XVI en el pulcro examen que Ángel Alcalá, tomando circunstancia en el proceso a Fray Luis de León, del que ya se demostró especialista<sup>2</sup>, realiza del derecho inquisitorial y la peculiaridad jurisdiccional respecto de la penal de la Monarquía absoluta, eclesiástica y la militar en

---

<sup>1</sup> Alexander DEMANDT (ed. y dir.), *Los grandes procesos: derecho y poder en la Historia*, trad. de E. Gavilán, Barcelona, Crítica, 1993 (2000, 2ª ed.).

<sup>2</sup> Ángel ALCALÁ, *Proceso inquisitorial de Fray Luis de León*, ed. paleográfica, anotada y crítica de A. Alcalá, Consejería de Cultura y Turismo, Junta de Castilla - León, Valladolid, 1991. Anotemos, complementariamente a esa persecución otra también significativa y que fue ya hace varias décadas objeto de esmerado estudio, v. gr. Miguel DE LA PINTA LLORENTE, *Proceso criminal contra el hebraísta salmantino Martín Maínez de Cantalapiedra*, Madrid - Barcelona, CSIC, 1946.

la misma época. A éste le sigue, mostrando un ángulo que de momento parecería continuar incidiendo provechosamente sobre temáticas de naturaleza jurisdiccional, la sintética pero lúcida reflexión dedicada por José Manuel Pérez-Prendes a los procesos sobre derechos de conquista y las limitaciones de “mayorazgo” y señorío jurisdiccional como patrimonialización y hereditariadad de funciones jurídico-públicas originadas en las reclamaciones de los herederos de Colón y pleitos cortesianos, cuya trascendencia histórica cabe bien reconocer para con la afirmación del Estado moderno en la América española. Esta trayectoria interpretativa se desvía no obstante en la inclusión al capítulo VI, como “gran proceso”, del debate Las Casas/Sepúlveda sobre los derechos de los indios, encomendado a Joseph Pérez. Puede que el editor haya considerado necesario, y en verdad era una decisión muy sensata, reforzar el elemento americanista, pero pudo hacerlo antes, y en mejor coyuntura, con abordar el problema de la jurisdicción oceánica derivado de determinadas cláusulas Tratado de Alcaçobas-Toledo al tiempo del inicio de la empresa colombina y el dictado de las bulas alejandrinas<sup>3</sup>. El aludido debate tuvo importantísima repercusión para el Derecho indiano y la evolución de la teoría de los Derechos humanos, pero carece de mínima densidad no ya jurisdiccional, sino simplemente procesal, y en todo caso su atención deja sin explicar otros semejantes “procesos”, de extraordinaria repercusión, del todo silenciados, como fueron la culta disputa de religiosa entre cristianos y judíos celebrada en Barcelona, ante Jaume I de Aragón, el año 1263, bajo patrocinio de Ramón de Penyafort, o la renombrada disputa teológica tortosina (Tortosa, febrero de 1413 - noviembre de 1414), promovida bajo el auspicio Benedicto XIII (Papa Pedro de Luna). A la materia jurisdiccional y problemática procesal se retorna con el trabajo que Juan Antonio Alejandro focaliza desde el delito de solicitación en confesión y el velamiento de la publicidad que esos litigios obtuvieron en su práctica instructora de los Inquisidores Generales por interés de la Iglesia. En todo caso, al cerrar ahí el siglo XVI para inmediatamente entreabrir la centuria siguiente, otra vez se desvanece el asunto que apenas recuperado reconocible perfil jurídico-procesal, porque lo expuesto a continuación es un proceso político, el del Conde de Oropesa, por mor de las activas fuerzas de la causa del antifrancesismo (en errata *in vigilando* poco disculpable se anuncia “del antifranquismo”), que al lector no se explicará de lo redactado por José Manuel de Bernardo, ni del todo políticamente ni tampoco

---

<sup>3</sup> Se mantiene en este punto clásica y llena de sugeridora capacidad la concienzuda investigación de Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ en trabajos como *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos*, I (1944), pp. 173 - 429; *Algo más sobre las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en *Anales de la Universidad Hispalense* (en adelante AUH), III (1945), pp. 37 - 86 y 1946, I, pp. 115 - 126; *Todavía más sobre las Letras Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en AUH, II (1953), pp. 241 - 301, *Nada más sobre las Letras Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en AUH, II (1955), pp. 3 - 37, y *América, 'Ysla Canaria por ganar'*, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1 (1955), pp. 309 - 336. Vid. también, Alfonso GARCÍA GALLO, *Las Bulas de Alejandro IV y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, *Anuario de Historia del Derecho*, XXVII - XXVIII (1957 - 1958), pp. 461 - 830.

judicialmente. Algo que también sucede al cap. X, a pluma de Jean-Pierre Dedieu, dedicado a la información de limpieza de sangre, en el que desemboca en la doble conclusión, no suficientemente argumentada, de que tales expedientes genealógicos tanto iluminan el concepto de proceso judicial como asimismo, por encima de la analogía con actos de jurisdicción voluntaria, suponen por sí mismos su reconocimiento como proceso. Tres nuevos capítulos se suceden por su orden en los procesos de Antonio Pérez, por José Ignacio Fortea Pérez, del arzobispo Carranza, por Soledad Gómez Navarro, y de Rodrigo Calderón, por Felipe Ruiz Martín. De ellos, salvo el primero, cuya perspectiva metodológica es también ajena a la jurídica, y no siendo de esta índole tampoco logra en nada competir con mérito frente algún texto biográfico bien conocido<sup>4</sup>, de los restantes quien podrá a su lectura significarlos como hitos en la gran historia de los procesos de España. Mucha mayor envidia hallaremos en la causa abierta a Melchor de Macanaz, examinada por Jaime Contrera, representativa del poder –y los conflictos internos de ese poder– que la Inquisición todavía ejercía cuando el Siglo de las Luces diríase plenamente instalado en nuestro país. Oportuna, pues, la inclusión de esta causa por su utilización política para formar estambre con que se confeccionan las tupidas intrigas cortesanas alrededor de los intereses sucesorios que son atmósfera del reinado de Felipe V. Reconocer esta valía no debe impedir consignar dos objeciones; una, de carácter técnico es, sigue siendo como en anteriores casos, la del déficit de exposición formal-procesal, y la otra, de valor humano, pues resulta enormemente cicatero e injusto un tan pobre reconocimiento –una única cita, al pie, en referencia de sólo dos páginas– a quien ha sido la estudiosa con mayor dedicación y empeño investigador de la desgraciada historia del personaje: Carmen Martín Gaité<sup>5</sup>. Reveladora, sin duda, la contribución de José Luis Urdáñez que al estribo de la persecución inquisitorial de Olavide saca a superficie el sinsentido de las frecuentes hagiografías de Carlos III como rey ilustrado<sup>6</sup>, aunque nos quede falto de cabalgadura el útil y necesario conocimiento todo lo relativo al mecanismo procesal y jurisdiccional que aquel otro “empapelamiento” utilizó. Desde el siglo XVIII se avanza a los comienzos del XIX con el trabajo de Miguel Artola, sobre la instrumentación judicial de la represión política fernandina durante la transición del absolutismo al constitucionalismo<sup>7</sup>, bien que las consideraciones propiamente jurídicas, por ejemplo con relación a la misma independencia judicial y la creación de Tribunales especiales, menudeen, frente al favor que la visión del experto ojo historiador del autor ofrece en panorámica más general. Atendiendo a los “conflic-

---

<sup>4</sup> Gregorio MARAÑÓN, *Antonio Pérez. (El hombre, el drama, la época)*, Espasa - Calpe, Madrid, 1948 (ult. ed. 2002).

<sup>5</sup> Vid. Carmen MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz: historia de un empapelamiento*, Moneda y Crédito, 1969, y *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Eds. Destino, 1969.

<sup>6</sup> Valiosas precisiones se encuentran ya anticipada en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza, Madrid, 1988.

<sup>7</sup> Creo, con todo, que debió prestarse mayor atención al caso Riego. Sobre ello Rafael ALARCÓN LECUONA, *El proceso del Diputado en Cortes Rafael de Riego*, en *Cuadernos de Política Criminal*, 68 (1999), p. 417 - 440.

tos, litigios y pleitos” de la Desamortización como proceso (histórico), es decir, como experiencia epocal, se dedica el cap. XVII, encargado a Josefina Bello, cuyas conclusiones omiten o evitan –también aquí– lo relacionado con la concreta dimensión jurídica, y más la puntual sustanciación procesal, de esos conflictos, litigios y pleitos. Muy diferente es el planteamiento de Alejandro Nieto en la causa formada al ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes, ofreciendo noticia de la normativa procedimental aplicada, reconstrucción de la escena y ambiente procesales, y acotación sistemática de los roles correspondientes y desenvueltos por cada uno de los actores y protagonistas en un todo que, con la agudeza que caracterizan sus escritos, viene atinadamente a calificar entre drama y farsa, sin desprestigiar el trámite de sugeridores paralelismos con el presente. Antonio Elorza, cap. XIX, dirige su atención al hundidor desastre del 98, observando el comportamiento de la jurisdicción militar, con tanta frecuencia ignorada, en los consejos de guerra instruidos al contralmirante Cervara, en la ominosa derrota y pérdida de la flota antillana, y al Comandante General del Apostadero y Escuadra de Filipinas, Almirante Montojo, inculpados y procesados, con diferente final, en una mentalidad de honor y militarismo corporativo que permite establecer disímiles con casos ulteriores, así los africanos, y la sublevación militar del 36. En esta honda, principalmente de contextualización histórica, que tan útil resulta al análisis jurídico, por más que éste no se haya desarrollado allí todo lo deseable, se mueve igualmente Antonio Miguel Bernal ante los procesos de la Mano Negra, donde tal vez hubiera sido deseable también el detenerse a observar la conducta de Ministerio Fiscal en su indiscriminado empleo de principio acusatorio, protestado por parte de las defensas, así el prestigioso Decano del Colegio de Abogados de Madrid, José de Carvajal y Hué<sup>8</sup>. Excelente, sin duda alguna, el tan representativo lienzo histórico ofrecido por Juan Velarde en torno a los procesos económicos que a lo largo de la Restauración (Ferrocarril de Santander-Mediterráneo), la República (asunto Nombela) y el franquismo (pleito Barcelona Traction Co. & Ltd.<sup>9</sup>, caso Matesa y quiebra del Banco de Navarra) afectaron a importantes empresas nacionales o multinacionales, entidades financieras o bien constituyeron el enjuiciamiento criminal de actos de administración societaria causantes de una extraordinaria alarma social; en esto último se echan en falta referencias al escándalo inmobiliario Sofico<sup>10</sup> e implicación de altos e intocables jerarcas del antiguo régimen, como la que popularmente se sostenía en José Girón de Velasco. Del periodo franquista destaca Santos Juliá, como emblemático juicio político, el Consejo de Guerra de

---

<sup>8</sup> José DE CARVAJAL Y HUÉ, *La Mano Negra*, en *Quodlibetos jurídicos*, Lib. Fernando Fe, Madrid, 1892.

<sup>9</sup> Vid. al respecto Antonio POLO y Manuel BALLBÉ, *La quiebra de la “Barcelona Traction”*, Talleres Gráficos Mariano Galvé, Barcelona, 1951; Jaime GUASP, *La quiebra de la “Barcelona Traction Light and Power Co. Ltd.”*, Imp. Elzeviriana, Madrid, 1952; José Luis SUREDA CARRIÓN, *El caso de la “Barcelona Traction”*, Imp. Grafesa, Barcelona, 1959, y Fabián ESTAPÉ, *La quiebra de la “Barcelona Traction Light and Power Co., Ltd.”*, Imp. Grafesa, Barcelona, 1959.

<sup>10</sup> Vid. orientativamente Josep CASTELLÀ I GASSOL, *El libro negro de Sofico*, Dopesa, Barcelona, 1975.

Julián Besteiro (cap. XXII), proceso bien documentado<sup>11</sup>, cuya significación no fue otra que el proceso político a Cataluña. Hubiera sido muy interesante hallar un capítulo dedicado a los procesos políticos en la República, donde la sanjurjada del 10 de agosto de 1932<sup>12</sup> y el “golpe” socialista de 6 de octubre de 1934<sup>13</sup> en su incidencia en la insurrección de Asturias y en la rebelión del gobierno de la Generalitat, no parecen asuntos secundarios. Tampoco los procesos al anarquismo y la escuela racionalista a comienzos de la Monarquía (regicidio de Mateo Morral, y caso Ferrer)<sup>14</sup>. A estas ausencias no les cabe disculpa. Por último, Javier Tusell, con la perspicacia que caracteriza su labor, se interesa por los procesos penales del franquismo en la posguerra, y en específico, junto a algunas referencias incidentales al caso Companys, al caso Julián Grimau (años 60) y juicio de Burgos (años 70)<sup>15</sup>. Anotemos del primero, como complemento a lo expuesto, el despliegue

---

<sup>11</sup> Vid. Ignacio ARENILLAS DE CHAVES, *El proceso de Besteiro*, Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1976. Asimismo, Marc-Aureli VILA, *Dictamen referent a la sentència de mort de Lluís Companys i Jover, President de la Generalitat de Catalunya*, Associació Cívica d'Homenatge Nacional al President Lluís Companys ed., Barcelona, 1990, y *Consell de guerra i condemna a mort de Lluís Companys, President de la Generalitat de Catalunya*, Entitat Autònoma del Diari Oficial de Publicacions, Barcelona, 1999 [Reprod. fasc. de los documentos contenidos en el expediente de guerra conservados en el Tribunal Tercero de Barcelona].

<sup>12</sup> Vid. Emilio BARRERA, *Palabras pronunciadas por el Excmo. Sr. D. ... y D. Manuel Fernández Silvestre al ser invitado para ello por la Sala Sexta del Tribunal Supremo como fiscal de las sesiones de Juicio Oral por los sucesos ocurridos en la madrugada del 10 de agosto de 1932*, Tip. A.F., Madrid, s.a., y Eduardo COBIÁN HERRERA, *Condena por rebelión militar con motivo de los sucesos acaecidos el día 10 de agosto de 1932* (Texto taquigráfico del informe pronunciado por el letrado D. ...), Imp. Leoviro Rubio, Madrid, 1933.

<sup>13</sup> Entre los materiales disponibles puede consultarse Guillermo CABANELLAS, *Defensa ante el consejo de Guerra por los sucesos de octubre de 1934 en Alcázar de San Juan*, Imp. Moisés Mata, Alcázar, 1935. Vid. asimismo Enric JARDÍ, *Companys i el 6 d'octubre*, Proa, Barcelona, 1966, y Gabriel JACKSON, *Octubre 1934: cincuenta años para la reflexión*, Eds. Siglo XXI, Madrid, 1985. De los conocidos excesos durante la represión, vid. Manuel LÓPEZ REY, *Un delito de asesinato: el caso Sirval*, Prólogo de L. Jiménez de Asúa, Imp. Helénica, Madrid, 1936, que trata de la actuación de un Teniente de la Legión en la represión de la Revolución de Octubre de 1934 en Oviedo.

<sup>14</sup> Vid. *Causa contra F Ferrer Guardia instruida y fallada por la jurisdicción de guerra en Barcelona*, Suc. de J. A. García, Madrid, 1909 y *Causa por regicidio frustrado. 1906 - 1909. Atentado de 31 de mayo de 1906*, Suc. de J. A. García, Madrid, 1911. También Alejandro LERROUX, *Ferrer y su proceso en las Cortes*, Tip. Anuario de la Exportación, Barcelona, 1911; Salvador CANALS, *El proceso Ferrer ante las Cortes. Artículos*, Imp. Alemana, Madrid, 1911; Francisco FERRER GUARDIA, *Juicio ordinario seguido ante los tribunales militares en la plaza de Barcelona contra Francisco Ferrer Guardia*, Prólogo de E. Olivé i Serret, Pequeña Biblioteca Calamus Scriptorius, Palma de Mallorca, 1977; José ESTEBAN, *Mateo Morral, el anarquista. Causa por un regicidio*, Vosa, Madrid, 2001. Referencialmente *Los anarquistas ante sus jueces. Angiolillo, Rivachol, Henry, Vailant, Kropotkine y Spies*, Ediciones la Revista Blanca, Barcelona, 1931.

<sup>15</sup> Vid. Ángel RUIZ AYÚCAR, *Crónica agotada de ochos años tranquilos 1963 - 1970: de Grimau al Proceso de Burgos*, San Martín, Madrid, 1974.

informativo con tal ocasión realizado por el Ministerio de Información y Turismo, que difundió documentación incriminadora, editada también en lengua inglesa y francesa<sup>16</sup>. La obra, finalmente, cierra con un extenso epílogo de su editor (De los delitos y las penas: ayer y hoy, pp. 494 - 528), mostrando en él una meditación en conjunto sobre la justicia penal histórica y la semejanza como subsistencia residual, que a veces llega hasta la perpetuación en la actualidad, de determinadas prácticas arcaicas en el funcionamiento institucional y regulación penológica vigente, en cuya valoración crítica no ahorra. En balance, como recopilación interdisciplinar, contiene incuestionables méritos. Se trata de un mosaico histórico, lleno de riquísimos matices a pesar de no integrar completamente todas las teselas, acerca la justicia española en sus procedimientos y mecanismos en general relevantes por la ocasión y circunstancia personal o social de quienes la experimentaron. Su lectura trae enseñanzas en número y calidad no despreciables. La aplicación del Derecho (y del Poder) por el aparato de la Administración de Justicia ha dado lugar en nuestro país a célebres debates y polémicas. También los suscitaron otras muchas otras causas de pública celebridad a nivel más popular, llegando a constituir casi un género literario, tarea a la que tal vez haya quedado reservada una ocasión posterior, donde se colmaren lagunas todavía muy notables.

JOSÉ CALVO GONZÁLEZ

---

<sup>16</sup> España. Ministerio de Información y Turismo. Servicio Informativo Español. *¿Crimen o castigo?: documentos inéditos sobre Julián Grimau García*, SIE, Madrid, 1963.

OESTREICH, Gerhard, *Storia dei diritti umani e delle libertà fondamentali* (trad. italiana de Claudio Tommasi e "Introduzione. Disciplinamento e libertà in Gerhard Oestreich" de Gustavo Gozzi, Roma - Bari, 2ª ed., 2002), XXXIII + 194 págs.

La conveniencia de llevar a cabo la traducción de este clásico de la literatura histórico-jurídica de los derechos humanos se deriva del hecho señalado en 1997 por W. Schmale, y del que se hace eco Gustavo Gozzi, de que el libro de Oestreich, *Geschichte der Menschenrechte und Grundfreiheiten im Umriss*, en su campo resta como obra no superada por ninguna otra de su género. Al estudio del desarrollo histórico de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ya venía dedicándole esfuerzos investigadores Gerhard Oestreich desde hace más de cuarenta años, con diversos trabajos aparecidos en distintas sedes, pero que en este campo han cristalizado en un libro sintético, pero soberbio, de la mano de un especialista en historia de Prusia y en el absolutismo europeo, que fue profesor de la Universidad libre de Berlín y catedrático en las de Hamburgo y Marburgo.

El estudio de Oestreich sigue un recorrido cronológico, desde la antigüedad clásica hasta la declaración de 1975 de la Comisión Pontificia "Justitia et Pax" que resaltó que "la Iglesia no puede permanecer neutral, cuando los derechos del hombre vengán violados". La dignidad humana y la libertad política en el mundo griego presenta en las obras de Aristóteles un elemento de considerable interés, pero antes de él, el sofista Alcidas había resaltado que Dios había hecho libres a todos los hombres y a ninguno con la condición de esclavo. La atención prestada al mundo romano es escasísima, apenas dos páginas, que no se corresponde con el denso y erudito aparato bibliográfico que recoge en p. 160 para referirse a la antigüedad. La imagen del hombre en el cristianismo primitivo y la doctrina de la *imago Dei* y la ley natural resulta incontrovertiblemente importante, pero no detectamos razones poderosas para ver una síntesis acabada ni en ese capítulo, ni en los dedicados al derecho natural en la Edad Media y en la Carta Magna, el conciliarismo y Marsilio de Padua. Las teorías contractualistas de los siglos XVI y XVII ya están diseñadas con mejor factura, como las libertades civiles en la Inglaterra revolucionaria y el iusnaturalismo de Pufendorf, Thomasius y Wolff. Los *Bills of Rights* y las Constituciones de algunos de los Estados americanos, la declaración francesa de 1789 de los derechos del hombre y del ciudadano, y el estudio de las tres primeras constituciones galas de 1791, 1793 y 1795, en cuanto a las libertades públicas se refiere. El idealismo alemán y la proclamación de los derechos públicos del pueblo francés que se recogen en los arts. 1-12 de la Carta constitucional de 4 de junio de 1814 influyeron en algunas de las Constituciones de los estados alemanes. Como modelo de manual de Derecho constitucional donde se recogen y comentan derechos y libertades fundamentales señala el de Fr. J. C. von Aretin, *Staatsrecht der constitutionellen Monarchie* publicado en 1824, que precede en el tiempo a la importante obra de Lorenz von Stein, *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich* (1850). La revolución de 1848 fue un punto de inflexión clave en la historia europea de los derechos humanos. El positivismo, el socialismo y la doctrina social de la Iglesia han contribuido extraordinariamente, durante los siglos XIX y XX, al desarrollo de los derechos sociales. Se termina la exposición

con la Declaración universal de derechos del hombre de 10 de diciembre de 1948, los Acuerdos de Naciones Unidas sobre derechos humanos de 16 de diciembre de 1966, el Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa concluida en agosto de 1975, y toda una serie de textos pontificios y de declaraciones ecuménicas de relieve sobre libertad religiosa, derechos sociales, políticos y culturales.

Como síntesis resulta meritoria, aunque no tanto como afirmaba Schmale y presume Gustavo Gozzi. Nos hubiera gustado que el editor Gozzi hubiera actualizado la bibliografía final de Oestreich, que se detiene en 1978, cuando además esta cuidada edición italiana es de marzo de 2002 en su segunda edición y de apenas doce meses antes la primera. Como nota relevante, la doctrina española es casi completamente ignorada, pues cuando en el cap. VII se refiere a la Escuela de Salamanca y a Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, la aportación bibliográfica de Oestreich queda reducida al Curso que desarrolló en La Haya Camilo Barcia Trelles en 1939 y el libro de J. M. Díez Alegría sobre Luis de Molina. El editor Gozzi reconoce la importancia de la segunda escolástica española, y en particular de Vitoria, en sus afirmaciones sobre los derechos de los pueblos, pero respecto a Vitoria y Vázquez es la literatura jurídica alemana, francesa, inglesa e italiana la que merece su atención. Los españoles podemos consolarnos, al menos, con que Portugal y Latinoamérica son completamente ignorados en sus aportaciones, tanto histórica como doctrinalmente, aunque nos parece una lamentable aberración. A mayor abundamiento, probablemente Schmale y Gozzi otras cosas hubieran escrito de haber tenido conocimiento de la *Historia de los derechos fundamentales* dirigida por Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García y Rafael de Asís Roig, que de la que ya han aparecido tres volúmenes en 2001, y eso sólo para el siglo XVIII.

MANUEL J. PELÁEZ

PI I SUNYER, Carles, 1939. *Memòries del primer exili* (Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i locals, 2000), 191 pàgs.

Con la participación de Cataluña en la Guerra Civil española frente al fascismo y el totalitarismo se rompía una lanza en defensa de la libertad democrática, así como la salvaguardia de la personalidad regional, que le había reconocido la República, aunque con un carácter limitado. Esta guerra, en la que Cataluña fue una de las grandes derrotadas, supuso centenares de miles de muertos o exiliados que tenían sus raíces en estas tierras en su origen condales.

En 1939 fueron frecuentes los campos de concentración de miles de refugiados en territorios próximos a la frontera francesa regional, en el Rosellón, la Cerdaña, el Ariège y el Languedoc, para acoger a los exiliados del régimen dictatorial de Francisco Franco Bahamonde. Todos ellos estaban bajo la jurisdicción de otra autoridad, la francesa, y debían someterse a ella. De hecho, uno de los problemas más importantes que se encontraron los refugiados al llegar a su destino fue el alojamiento, la comida, las medicinas, así como la de procurarse los documentos

necesarios para la legalización de su situación y evitar, de este modo, la entrada en el campo de concentración. Ciertamente, el problema del alojamiento era importante ya que, sobrepasadas todas las previsiones, no podían ofrecerse soluciones más o menos colectivas. Para afrontar esta situación se adoptaron medidas tales como el hospedaje en un hotel modesto o una fonda, e incluso en casas de particulares que ofrecían su hospitalidad y solidaridad. Un problema que se agravaba día a día era el de la alimentación, ya que los exiliados llegaban desnutridos tras las penurias de una larga Guerra Civil en España. Para reducir estas carencias el Centro Español, subvencionado por el Gobierno de la República, adoptó una serie de medidas colectivas que vinieron a paliar en parte estas necesidades coyunturales.

Muchos refugiados consiguieron entrar por las carreteras, pero otros muchos, tanto soldados como civiles, tuvieron que hacerlo por los caminos de montaña. Entre los primeros grupos de exiliados que llegaron a Francia, había bastantes que no eran catalanes. Más tarde llegaron los que procedían de descendencia de estos territorios, más reacios a abandonar sus posesiones en su tierra natal.

Fueron momentos de gran confusión, ya que el gobierno francés no contaba con datos fiables sobre el número de refugiados que se acercaban a su territorio. Este desconcierto inicial propició que las disposiciones para remediar esta situación fueran modificadas casi diariamente, lo que fomentó que la confusión fuera en aumento (p. 23). De hecho, algunas autoridades francesas de rango inferior, sobre todo policiales, manifestaron una actitud de dureza y de oposición contra los republicanos.

Fue Perpiñán la localidad más conflictiva, ya que en ella se amontonaron los fugitivos con menos recursos. De ahí, que hubo que adoptar medidas para la dispersión de los refugiados por otras zonas, así como contar con la ayuda de organizaciones extranjeras e internacionales de auxilio. De hecho, se creó en Perpiñán el 3 de febrero de 1939 una organización de Esquerra Republicana de Catalunya, de ayuda a los republicanos catalanes. En un primer momento, era la misma organización la que con sus propios medios compraba los alimentos, medicinas, ropa, etc., pero más tarde, debido a la penuria de recursos y las amplias necesidades, hizo que se solicitara la ayuda de otras organizaciones humanitarias y, en particular, de los cuáqueros. Pero uno de los servicios más importantes de la E.R.C., fue el de información sobre los refugiados que deseaban conocer el destino de otros familiares y amigos, que representó una de las grandes tragedias del éxodo masivo. De entre los campos que albergaron a la mayor parte de los catalanes exiliados fue el de Agde el que merece mayor atención y así se la ha prestado la historiografía catalana del exilio. De hecho, era conocido como el campo de los catalanes. Se calcula que unos 40.000 catalanes estuvieron refugiados en los distintos campos franceses.

El texto manuscrito de estas memorias inéditas de Carles Pi i Sunyer, que escribió en la década de los sesenta en Caracas, se encuentra en el Archivo Pi i Sunyer, de la Fundación Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales, en Barcelona. Recogen estas memorias sus vivencias personales y reflexiones políticas e históricas en el período comprendido entre febrero y marzo de 1939. Para la elaboración de las mismas Pi i Sunyer utilizó buena parte de la correspondencia de la época recibida por él durante más de treinta años de exilio vivido, que se conser-

van en el citado Archivo. La edición respeta substancialmente el original y se ha limitado a la adaptación necesaria de la lengua escrita actual.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

PLANAS ROSSELLÓ, Antoni, *Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen, 1815-1820* (Palma de Mallorca, 2002), 146 pp.

Nos presenta en esta ocasión Planas la transcripción de un manuscrito de contenido judicial inédito descatalogado de su lugar de conservación, el fondo Estanislau de Kostka Aguiló de la Biblioteca de la Societat Arqueològica Lul·liana, que se inscribe en la línea principal de investigación de su transcriptor, que no es otra que la historia de las instituciones mallorquinas, continuando por tanto con el carácter marcadamente localista seguido por el Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de las Islas Baleares que determina el objeto de la mayor parte de sus publicaciones, lo cual no es óbice para que se le reconozca el mérito de haber sabido sacar a la luz un documento que sin duda completa los estudios relativos a una determinada época histórica de singular relevancia dentro del Derecho procesal y civil de Mallorca con anterioridad a su decadencia, y donde quizás el punto de mayor interés sea el estudio de 17 páginas y 35 notas a pie de página que, desde el punto de vista histórico y jurídico, el A. realiza acerca de la forma externa del manuscrito centradas en su posible autor y su probable fecha de datación, el derecho procesal en Mallorca de la Nueva Planta a la época constitucional, el contenido y las características de la edición que nos ofrece, mostrándose Planas en extremo riguroso a la hora de realizar la transcripción, no añadiendo al texto original más que lo estrictamente necesario para facilitar la lectura de la obra, incluyendo las disposiciones legales del *Corpus Iuris Civilis* y de las Decretales, así como la bibliografía, a las que en el texto transcrito se aluden de forma poco clara o incompleta.

El libro aparece estructurado en dos partes. Una primera, que da nombre al volumen, que es un tratado sistemático dividido en diez capítulos en los que se describen las curias con funciones jurisdiccionales existentes en Mallorca con posterioridad a las pretendidas reformas introducidas por la Nueva Planta y los asuntos que en ellas se sustanciaban y resolvían, en concreto, el texto transcrito hace referencia a diversos organismos como la Real Audiencia, la Capitanía General, el corregimiento, el juzgado de censos, los juzgados baronales, la curia del temple, las monjas junqueras de Barcelona, el juzgado de *periatge*, el del Conde de Ayamans, el de Marina, el eclesiástico, el de milicias, el de Artillería, la Real Intendencia, la Vicaría castrense, la Inquisición, la Casa de la Huerta, el Juez de Competencias y la junta de universal consignación. Por su parte, los capítulos segundo, tercero y quinto se ocupan brevemente del proceso civil centrados en tres puntos: el denominado *pedimento* que debía incluir la mención detallada de los hechos, los fundamentos de derecho que asisten al que pide justicia y la súplica o contenido concreto que se pide -el texto incluye la posibilidad de presentar demandas sobre cuestiones diversas estudiándose algunas como la de la *sumptus litis*, la absolución de juramento, la petición de curador, la solicitud de emancipación de un hijo, el

pleito por jactancia, la causa *super revocatione decreti*, la de restitución *in integrum*, la solicitud para hacer cesión de bienes, para deponer alguna herencia o el modo de presentar letras de delegación, entre otras-, el juicio plenario y el sumario, destacándose en este último los modos de citación, la providencia verbal en rebeldía y su apelación, la comparecencia de las partes al juicio verbal y el modo de ejecutar los mandatos de juez.

El procedimiento penal aparece desarrollado en los dos últimos capítulos, el noveno destinado al procedimiento inquisitorial y el décimo, muy breve, al estilo procesal seguido en la Real Audiencia.

Otras especialidades procesales sirven de contenido a los capítulos cuarto y sexto, atinente el primero de ellos a diversos actos procesales, como la petición de estimación de bienes o la de próceres, la solicitud de adjudicación de bienes, la resolución que había que tomar en los casos de muerte del litigante o de su procurador, el modo de impugnación de las fianzas o el procedimiento a seguir para el nombramiento de contadores, mientras que el sexto capítulo de la *Práctica judiciària* transcrita por Planas Roselló aparece dedicado a una colección de fórmulas que hacen referencia a algunos negocios jurídicos concretos caso del citado como *albalán* de arrendamiento, escrito para eximir del pago de renta eclesiástica, documento de rendición de cuentas o diversos decretos sobre el nombramiento de curador, la tasación de su salario, el pago de alimentos o la adjudicación de bienes.

Algunas reglas basadas en la costumbre sobre determinadas instituciones de carácter civil, como el pago de laudemios o los llamados derechos de *fadiga* constituyen el objeto del capítulo séptimo, mientras que el octavo recoge si bien muy sucintamente, los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la real.

La segunda parte del volumen está constituida por una colección de formularios de aplicación por los prácticos del Derecho ante los tribunales de justicia que supongo de indudable utilidad para la época, integrada por las diligencias preparatorias para el juicio, un formulario de demandas para diversas acciones (publiciana, *communis dividundo*, *locati* o *conducti*, entre otras), otro de pedimentos (para litigar como pobre, para pedir comunicación de autos a un tercero, para la inadmisión de demandas mal instruidas o para pedir abono de fianza) y dos estudios, uno sobre secuestros y otro sobre liquidaciones (destacando quizás la de fideicomisos) terminando el volumen con un pequeño listado de los aranceles que se debían satisfacer a determinados funcionarios por sus actuaciones de carácter procesal.

Desde estas líneas felicitamos muy sinceramente a Antonio Planas Roselló, al tiempo que sinceramente le animamos a abrir sus fecundas y profundas investigaciones hacia otros lugares geográficos distintos a Mallorca, lo que resultaría sin duda enriquecedor para toda la comunidad científica iushistórica.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

REDONDO, Gonzalo, *Política, cultura y sociedad en la España de Franco (1939 - 1975)*. Tomo I: *La configuración del Estado español, nacional y católico (1939 - 1947)* (Pamplona, Eunsa, 1999), 1.143 págs.

La aparición del presente libro del canonista e historiador Gonzalo Redondo debe celebrarse como verdadero acontecimiento literario de un autor que cada día pesa más en la historiografía española del pasado siglo XX. Redondo se amamantó de posiciones tradicionalistas y del pensamiento de Menéndez y Pelayo, para luego resituarse tras saborear las mieles del liberalismo cuando escribió su tesis doctoral sobre *Las empresas políticas de José Ortega y Gasset*, convirtiéndose en un historiador respetado con notables dosis de excelencia en el cultivo de la historia de la Iglesia (hay quien dice que el mejor de la Península Ibérica respecto al siglo XX), mientras que en la propia Universidad de Navarra la otra cara de la moneda la ofrece José Ignacio Saranyana, con su *Anuario de Historia de la Iglesia*, aparentemente liberal y tolerante, pero profundamente conservador en su contenido, aun siendo de notable calidad algunos de los trabajos recogidos en esa publicación periódica.

El régimen franquista (1939 - 1975) tuvo como principal objetivo la consolidación de lo conseguido durante la Guerra Civil (1936 - 1939), así como la transmisión de lo logrado a las nuevas generaciones. Franco abogó en todo momento por una Monarquía en los descendientes y herederos de Alfonso XIII, basada en la unión política y religiosa de la Nación española. De hecho, uno de los postulados en los que se inspiró este régimen fue la convalidación moral por la misma Iglesia, así como evitar cualquier tipo de enfrentamiento con la alta jerarquía eclesiástica. Se impuso, de este modo, un régimen de autoridad firme, sobre todo en los años cuarenta, que lo asimiló al nazismo o fascismo, en el que se intentó avivar el nacionalismo español. Haciendo un análisis retrospectivo pueden distinguirse cuatro etapas claramente diferenciadas: la primera de ellas (1939 - 1947) supuso el asentamiento de los principios de la coalición vencedora en la Guerra Civil; una segunda que comprendió desde 1947 a 1956, y la tercera (1956 - 1965) que supuso un auténtico cambio generacional. En la última de ellas, que comenzó en 1965, se enfrentó el tradicionalismo de los gobernantes y la renovación cultural de la Iglesia.

El mismo Franco, hombre alabancioso y moñista, tanto él como su esposa doña Carmen Polo, reconoció que construyó un Estado católico, social y representativo (p. 78). De este modo, pretendía recuperar la tradición gloriosa de siglos anteriores, un Estado fuerte y unitario eminentemente nacional, así como un Estado nacional, al mismo tiempo que creaba un nuevo Estado de Derecho, a partir del reconocimiento de un principio cristiano: el hombre como persona.

La Ley de 1 de marzo de 1940 consideraba a la masonería y al comunismo responsables máximos de la tragedia española, en una inspiración que Franco, el implacable dictador, tenía muy dentro de su cabeza, e incluso permitía aplicar a sus afiliados sanciones de privación de libertad con condena de hasta 30 años de reclusión mayor en no pocos casos. Con el fin de la Guerra Civil en 1939, numerosos intelectuales y políticos tuvieron que exiliarse al extranjero. Los que permanecieron en España simplemente fueron censurados, encarcelados o, en el peor de

los casos, ejecutados, como ocurrió con el poeta Miguel Hernández o el dirigente comunista Heriberto Quiñones. El 1 de octubre de 1939, en conmemoración del tercer aniversario del ascenso al poder de Francisco Franco, indultó a los antiguos miembros de las fuerzas armadas republicanas que hubieran sido sentenciados a penas inferiores a seis años. El 4 de junio de 1940 se amplió la amnistía a todos los presos políticos que cumplieran condenas de menos de seis años. Posteriormente, se dictaron otros indultos, que beneficiaron a otros muchos presos políticos.

Al final de la Guerra Civil, Franco se encontró con una España destruida, y tuvo que comenzar una política de reconstrucción nacional, pero sin que la piel de toro quedara sometida a ninguna potencia extranjera, como Italia o Alemania. Franco decidió, finalmente, no entrar en la Segunda Guerra Mundial, más preocupado por la devolución del oro español depositado en Francia y la obtención de créditos internacionales, que por el conflicto bélico.

A partir de 23 de septiembre de 1939 comenzó una fase en que las relaciones Iglesia - Estado fueron incrementándose en su intensidad, que originaron momentos de falta de entendimiento entre el Gobierno y la jerarquía eclesiástica. En los primeros años de la postguerra española surgieron posturas radicales. De hecho, el radicalismo tradicionalista del cardenal Segura, que asumía la idea de que la Iglesia debía orientar la labor del Estado y defender sus derechos, le llevó a continuos enfrentamientos con las autoridades del nuevo Estado. Por el contrario, la Acción Católica adoptó una postura de apoyo al nuevo régimen (pp. 266 - 267).

Francisco Franco deseaba la instauración de la España una y unida que habían creado los Reyes Católicos. Pero el momento histórico era bien distinto: la influencia del siglo XIX liberal imbuía la sociedad entonces existente. Todos los esfuerzos de la postguerra estuvieron orientados hacia la reconstrucción de la unidad. En este objetivo común también colaboró la jerarquía eclesiástica. Fueron años en los que los alimentos básicos escaseaban. De ahí que se adoptaran medidas de urgencia para paliar la falta de petróleo, o de cualquier otro producto básico.

El Convenio con la Santa Sede sobre nombramientos episcopales, de 7 de junio de 1941, se limitaba a determinar el procedimiento para la designación de los obispos, ya que en 1941 existían 21 diócesis vacantes. En realidad, según G. Redondo, Franco no tuvo especial interés en designar a los obispos para las sedes españolas, aunque sí en mantener los privilegios tradicionales concedidos por la Santa Sede a España (p. 410). Lo cierto es que este Acuerdo supuso la reviviscencia del derecho tradicional del patronato que los Reyes Católicos habían venido ejerciendo desde comienzos del siglo XVI por concesión expresa de la Santa Sede.

A partir de 1942 la diplomacia española experimentó un cambio notable, que se recogió fundamentalmente en el culturalismo tradicionalista católico, alejándose de las ideas pro-nazis (p. 519). A comienzos de 1943 se intentó estrechar lazos con la Santa Sede, así como un acercamiento con las naciones del continente europeo que habían adoptado una política de neutralidad. Al mismo tiempo se inició una férrea lucha ideológica contra el comunismo que amenazaba con expandirse por todo el mundo.

Uno de los momentos más graves para la política franquista fue cuando los suministros a España de gasolina por parte de Gran Bretaña y de Estados Unidos quedaron supeditados por sus respectivos Gobiernos a la suspensión de envíos de

volframio a la Alemania nazi. Jordana, Ministro de Asuntos Exteriores español, indicó que si no querían que los nazis dispusieran de este mineral, acaparasen esos gobiernos toda la producción española. Tras esta declaración, el 29 de enero de 1944 los aliados suspendieron los envíos de carburante a España. En fechas posteriores a febrero de 1944 se comenzó un proceso de resolución de la crisis y de relajamiento de la tensión.

El 13 de julio de 1945 se aprobó en las Cortes el Fuero de los Españoles. Este Fuero reconocía la libertad de asociación, la libertad de enseñanza, así como el derecho de propiedad y del trabajo. El principal de los problemas que planteaba era el estatismo, ya que no fue hasta 1967 cuando se reconoció y reguló en España la libertad religiosa, a pesar de la redacción del art. 6 del Fuero de los españoles. De hecho, los protestantes españoles encontraron recortados sus derechos civiles, teniendo la condición de ciudadanos de segunda clase. Este artículo, si bien no implicó una libertad plena, favoreció al menos la tolerancia de la libertad religiosa.

El 16 de junio de 1946 se mejoró la situación de la Iglesia en España con un nuevo acuerdo oficial con el Estado, relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, es decir, los nombramientos eclesiásticos en los que tenía alguna participación el Estado, como los cabildos y los párrocos. En el mismo quedaba patente que la Santa Sede no reconocía al Estado español ninguno de los privilegios tradicionales de la Corona española.

El 1 de mayo de 1947 se convocó en las industrias instaladas a ambas orillas de la ría del Nervión, en Bilbao, la primera huelga general de la postguerra española. El manifiesto de la huelga estaba firmado por la Junta de Resistencia, un organismo dependiente del Gobierno vasco en el exilio, que se encargó de la convocatoria. Tuvo un marcado carácter de reacción contra la acción política de la dictadura, sin ningún tipo de reivindicaciones profesionales específicas. Aunque inicialmente tuvo una duración prevista de un día, se extendió oficialmente hasta el 8 de mayo. La huelga, al final, acabó por resolverse al llegar patronos y obreros a acuerdos concretos (pp. 1.033 - 1.036). Redondo recoge y comenta el fraude electoral.

Otro momento trascendental en la política franquista hay que situarlo en el referéndum de la Ley de Sucesión, celebrado el 6 de julio de 1947, que tuvo claras consecuencias políticas. A pesar de la proclama de victoria arrolladora a favor del régimen, Luis Suárez, tras hacer un minucioso estudio de los fondos del Archivo Francisco Franco, ha sido capaz de percatarse de que los datos oficiales difieren bastante de los reales, ya que mientras que los primeros aportan 14.145.163 de votos a favor, 722.656 en contra y 336.592 nulos, el propio Luis Suárez ha computado 12.628.983 por el sí, 643.501 por el no, 295.202 en blanco y 25.699 nulos (p. 1.052). La diferencia, en consecuencia, es abismal.

La obra que nos presenta Gonzalo Redondo está documentada en una muy abundante información documental y en publicaciones de revistas españolas de la época, como *Ecclesia* o *Arbor*, así como los dominicales españoles *ABC*, *Ya* o *La Voz de España*, el londinense *The Observer*, y el más internacional *The New York Times*. Al final de la obra se recogen las fuentes documentales, publicaciones periódicas y libros consultados (pp. 1.057 - 1.104), y un índice de nombres (pp. 1.105 - 1.129). Puede catalogarse, no sólo por la extensión sino por la información que contiene en sus páginas, como una auténtica enciclopedia del primer franquismo, en una

persona que cuenta ya con 103 archivos particulares de la España del siglo XX (a pesar de que no ha conseguido ni el de José Solís Ruiz, ni el de Ramón Serrano Suñer, tras haberlo intentado por varios medios) en el Centro de Estudios sobre la España de 1923 a 1975 que ha erigido en Pamplona. Sus dos tomos anteriores bajo el título *Historia de la Iglesia en España 1931 - 1939*, publicados en Madrid en 1993 son un referente seguro a través de sus 1229 páginas para cualquiera que quiera penetrar en las turbulentas relaciones entre la Iglesia española y la República, hasta en sus manifestaciones más de detalle. Redondo está logrando hacer la cuadratura del círculo y esperamos y deseamos que en el cuarto tomo, que va desde 1947 a 1956, nos siga sorprendiendo tan gratamente como lo ha hecho hasta ahora, sin necesidad de encapicotarse y no cultivando artes extrañas de espantolomanía, sino con claridad, precisión y con el rigor que le caracterizan. Espere-mos que Dios dé a Redondo tantos años como al Papa San Agatón para que pueda terminar los dos volúmenes que le restan y no tenga que hacer como aquél tantos milagros.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ROMANO, Andrea, coord., *Intolleranza religiosa e ragion di stato nell'Europa mediterranea. Inquisizione e Santo Uffizio* (Milano, Giuffrè, 2002), 143 págs.

Bajo el sugerente título de *Intolerancia religiosa y razón de Estado en la Europa Mediterránea* el libro que reseñamos reúne, en sus apenas centenar y medio de páginas, cinco estudios sobre la Inquisición española que, presentados y discutidos en julio de 1998 en un seminario organizado por el Departamento de Historia y Comparación de los Ordenamientos Jurídicos y Políticos de la Facultad de Ciencia Política (DiSCOGiPO) de la Universidad de Messina, contó con la participación de varios de los más importantes especialistas españoles sobre tan atractivo tema. La publicación ahora de los mismos, aunque sea con cierto retraso, es motivo de interés por diversas causas. En primer lugar por el propio valor intrínseco de los trabajos, todos ellos fruto de la encomiable labor investigadora de unos autores en estado de gracia. En segundo lugar, por la envergadura del tema que de fondo tratan esa intolerancia que anunciada en el título fue punto de arranque de la institución inquisitorial y elemento de apoyo al poder de los monarcas; una intolerancia religiosa que, rechazada en nuestros actuales sistemas políticos de libertad y democracia, no sólo no llega a desaparecer totalmente de nuestras vidas, sino que parece incluso reverdecer hoy dentro de la propia Iglesia (como se ha tenido ocasión de comprobar recientemente con la condena a Juan José Tamayo o la política ultraconservadora del cardenal Joseph Ratzinger) y que también se incrementa en el ámbito internacional (¿o no es la manifestación más clara de la intolerancia el integrismo religioso que se vive hoy en ciertos países musulmanes?).

En cualquier caso las palabras de Andrea Romano, a quien se debe no sólo la edición del presente libro sino una muy bien meditada introducción al mismo, buscan claramente vincular los temas particulares del Santo Oficio con la materia más amplia de la tolerancia, pues cuando afirma que indagar sobre ésta "en cada momento histórico es como un examen de conciencia" parece señalar, o al menos

esa es la impresión que ha dado a quien esto escribe, que quizás sea el estudio de la Inquisición un buen momento para meditar sobre nosotros mismos y nuestra propia intransigencia pues aunque, como él también acertadamente señala, nuestra idea de tolerancia es antigua, con raíces en Grecia y Roma, la verdad revelada de una única religión cristiana y su imparable escalada al poder político desde el año 313 llenó de intolerancia religiosa una vida política que de inmediato buscó en la fe un elemento de cohesión que en adelante debió de defender a toda costa.

Además, y en apoyo de esta idea, no puede olvidarse que el seminario de 1998 celebrado en Messina no era un encuentro investigador ocasional sino el fruto de una más amplia reflexión sobre el derecho de libertad y tolerancia que se llevaba manteniendo desde 1993, cuando con ocasión de conferir el doctorado *Honoris Causa* a Francisco Tomás y Valiente, se habían reunido ya allí un nutrido grupo de estudiosos españoles, latino-americanos y rusos; no dejando de resultar fatídico que precisamente aquella extraordinaria y malograda figura de la ciencia histórico-jurídica española fuera, poco más tarde, asesinada por los verdugos de ETA, ejemplo de una intransigencia política cercana a cualquier fanatismo religioso.

Pero aunque todas estas reflexiones puedan hacerse al hilo de la publicación de la presente obra, tal y como facilita la introducción de Andrea Romano, lo cierto es que el objetivo de la misma es en cualquier caso más humilde, presentar cinco estudios que centrados estrictamente en la Inquisición española, buscan profundizar en su realidad jurídica e institucional. Lo cual, al margen de suponer un tema histórico de relevancia (como demuestra el extraordinario desarrollo que en la última década han tenido los estudios sobre la Inquisición española), se justifica en el seminario de Messina en cuanto dicha Inquisición tuvo también virtualidad en Sicilia, siendo precisamente la única pega que puede hacerse a la presente edición de los trabajos el que se hayan omitido finalmente los trabajos que en aquel seminario se presentaron sobre la realidad siciliana por parte de Daniela Novarese y el propio Andrea Romano y que este último justifica en la necesidad de mantener un estilo literario común a toda la obra.

El primero de los trabajos recogidos en esta edición se titula "Sobre algunos aspectos del proceso inquisitorial" y es obra de Enrique Gacto. En él, con la manifiesta maestría de quien conoce a la perfección un tema, se resaltan aquellos aspectos que, según su autor, resultan más interesantes del proceso del Santo Oficio, haciéndolo además de forma comparativa con el proceso penal ordinario para observar mejor sus peculiaridades, pues si bien las semejanzas en el ámbito penal entre el ordenamiento jurídico general y el de la Inquisición son muy acusadas, los tribunales del Santo Oficio desarrollaron sus actuaciones conforme a un procedimiento bastante distinto, no además siempre necesariamente perjudicial para el acusado. Así, en la cara más positiva, los inquisidores, a diferencia de los jueces ordinarios, observaron con más estrecha fidelidad los principios fundamentales del procedimiento penal diseñado por la normativa canónica y desarrollado por la doctrina del Derecho común (siendo en definitiva más legalistas) y ello llevó a que fuera un proceso más complejo, largo y, aunque con matices, también más seguro para la defensa, tanto al rechazarse el peligroso principio "*propter enormitatem delicti licitum est iura transgredi*" (es decir, que en los delitos de máxima gravedad era lícito quebrantar la norma procesal si ello facilitaba el castigo de los culpables)

aceptado en el proceso ordinario, como por la existencia de un mejor traslado de las pruebas al detenido en el proceso inquisitorial, o también en el carácter más excepcional del tormento en éste, pues mientras en el proceso inquisitorial sólo se votaba en último recurso y como prueba subsidiaria, en el proceso ordinario era muy común. En la cara más negativa, por el contrario, el proceso inquisitorial empeoraba la defensa del reo en cuanto al secretismo que envolvía todas sus actuaciones, algo que se traducía entre otros aspectos concretos en el anonimato de testigos o en la ocultación al reo de las imputaciones en un primer momento.

Más crítico en relación con el proceso inquisitorial se muestra José María García Marín en su estudio "Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado", que sigue al de Gacto y en el que disiente de algunas de las afirmaciones hechas por aquél. En él, su autor, lleva a cabo una teoría general sobre los medios de prueba, también comparativamente en el Derecho inquisitorial y en el Derecho del rey, concluyendo la, cuanto menos, problemática garantía de los encausados por el primero. Así, por ejemplo, y aunque como Gacto admite que respecto al procedimiento la Inquisición era más legalista, no puede dejar de destacar que habitualmente se admitieron rectificaciones por vía del arbitrio judicial que quebraron dicha legalidad y consecuentemente sus garantías, y también que el reo en lugar de gozar de la presunción de inocencia se prejuzgaba culpable. Todo lo cual explica la inquietud, cuando no el manifiesto temor, que a lo largo de su existencia provocó la Inquisición en todas las esferas sociales, incluida la de los personajes más encumbrados, como Antonio Pérez o el arzobispo Carranza, y que García Marín ejemplifica en un proceso bastante sonado, el caso Diego de Ávila que ocupó a la Inquisición de Sevilla el último cuarto del siglo XVII y primeros veinte años del XVIII y que ya había sido estudiado por él en un artículo titulado "Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición" publicado en 1995 en la "Revista de la Inquisición".

Precisamente sobre la Inquisición de Sevilla versan los siguientes tres estudios que integran la obra que recensamos, todos ellos además situados en la última etapa de su vida como institución, es decir, en el siglo XVIII y primeras décadas del XIX, aunque tratando temas de muy distinta naturaleza. El primero es un estudio de Juan Antonio Alejandro sobre "La Inquisición sevillana y el delito de <<solicitud en confesión>>", en el cual el autor de la magnífica obra *El veneno de Dios*, retoma el atractivo tema de la errada conducta de los confesores que utilizaban el sacramento de la Penitencia como instrumento para proponer, intentar o ejecutar cualquier acción libidinosa con la persona penitente, y que era un delito que (perseguido por la Inquisición desde que en el siglo XVI se le restara a la jurisdicción episcopal por creerse que encerraba un problema de fe) había quedado tipificado claramente en breves de Gregorio XV y Benedicto XIV, y del que Alejandro computa 200 casos en el XVIII sevillano (un número no excesivo si se tiene en cuenta que el número de clérigos en aquel momento y lugar ascendía a 15.000). Estudio en el que, por otro lado, vuelve a aprovechar su autor para reflexionar sobre tal figura delictiva, su naturaleza (siempre punible aunque no se consumara), los sujetos activos y pasivos del mismo, su castigo (generalmente la privación de oír en confesión en adelante) y sus peculiaridades procesales, pues aunque siga en líneas generales el mismo iter que todos los procesos inquisitoriales

vio reforzado aún más su secretismo al ser un tipo de delito al que la Iglesia no quería dar notoriedad (como por desgracia ha ocurrido tradicionalmente y sigue ocurriendo en la esfera de los delitos sexuales del clero).

Al trabajo de Alejandro sigue otro de María Jesús Torquemada, "Inquisición, Hechizos y Adivinadores. El caso de María de Reina", en el que la autora trata de dilucidar el alcance que se le otorgaba social y jurídicamente a este tipo de crímenes en el Tribunal de Sevilla. Se sirve para ello del caso concreto de María de Reina, mujer que precisamente sufrió, a finales del siglo XVIII, varios procesos por practicar sortilegios y hechicerías. Caso particular que permite a la investigadora no obstante elevar su mirada y profundizar en la geografía de este tipo de delitos en España, en la doctrina de la época sobre los mismos, en los indicios sobre los que debían fundarse las sospechas y la forma en que debía procederse contra las personas que habían cometido todo pacto con el demonio.

Por último, y cerrando la obra, aparece un estudio de Manuel Torres Aguilar titulado "Autos de fe en la Sevilla del siglo XVIII", un estudio que, aportación hecha por su autor a un proyecto más amplio de investigación sobre el resurgimiento y crisis final de la Inquisición de Sevilla, sirve para dar a conocer cuatro valiosos documentos que, conservados en el Archivo Histórico Municipal de aquella ciudad (tres de ellos provenientes de la sección del Conde del Aguila) hacen referencia (en ocasiones de forma muy detallada) a cuatro Autos de Fe llevados a cabo en aquella urbe andaluza respectivamente los años de 1703, 1720, 1776 y 1803; una aportación documental de primer orden no sólo en cuanto permite conocer cuatro Autos de Fe de los que apenas se sabía nada, sino especialmente porque permite al lector entrar de lleno, y sin intermediarios, en el que sin duda era uno de los actos más característicos de la Inquisición, ese acto brutal de castigo público que convertido en espectáculo, como bien señala el propio Torres Aguilar, se situaba a medio camino entre lo sacro y lo profano, entre lo humano y lo divino.

EMILIO LECUONA

SALINAS DE FRÍAS, Ana (coord.), *Persona y Estado en el umbral del siglo XXI. XX Aniversario de la Facultad de Derecho de Málaga* (Málaga, Facultad de Derecho de Málaga, 2001), 884 págs.

Hemos hecho una selección de entre las colaboraciones recogidas en este volumen, que viene a celebrar el XX aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, atendiendo a aquellas que cubren una perspectiva histórico - jurídica e histórico - política, política y jurídico - pública, con la modesta pretensión de que fueran lo suficiente significativas para ofrecer un análisis general del contenido de esta obra. Restan fuera las de otras áreas del Derecho, por el carácter específico de esta publicación, la *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*.

Una de las colaboraciones, presentada por José Calvo González, Profesor Titular de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho, se refiere a la "Soberanía natural y patriotismo ciudadano en la Andalucía del s. XXI (Municipio e identidad política: experiencias históricas)" (pp. 93 - 111). Parte el trabajo de Calvo González de la minuciosa reconstrucción de las bases organizativas y el diseño legislativo de la

vida local a comienzos de la pasada centuria. Nos sitúa así ante arquitectura jurídico - política inmediatamente derivada de la Constitución de 1876 y la Ley Municipal aprobada al año siguiente. Su estabilidad, formalmente extendida hasta la entrada en vigor del Estatuto municipal de 1924, estuvo desde muy temprano sometida a continuos intentos de reforma, desplegados no sólo a razón de puntuales modificaciones de carácter técnico, sino de un más profundo empeño. Comprometidos en el proyecto de abordar una completa regeneración de la vida local, y desde ella la provincial, regional y nacional, el persistente estado de crisis soportado por el régimen municipal español era en realidad una variante de los requerimientos intelectuales y políticos de crítica y rechazo al sistema canovista heredado de la Restauración, profundamente afectado por la corrupción y caciquismo. Al borde mismo de su definitivo agotamiento, confrontaron acciones y reacciones diversas cuyo desajuste finalmente abocó, entre la decepción y el fracaso, a malograr la singularísima oportunidad histórica de una reforma descentralizadora de la Administración pública del Estado. Calvo González desmenuza en cuidado análisis jurídico los proyectos mauristas y canalejistas, conservador y liberal, de 1907 y 1912, de Ley sobre Régimen y Administración Local y sobre Mancomunidades, tomando la institución municipal por particular eje explicativo del crucial debate que entre los modelos de la tradición organicista y de la modernidad y sus sentidos (modernidad sin historia y hasta antihistoricista) proyectó para el devenir experiencial del nacionalismo como identidad política en Andalucía. El cambio de régimen del 31, la República que llegará por la senda abierta tras unas elecciones municipales, favorece allí la posibilidad de un diferente regeneracionismo de la vida pública, tonificada a través del ideal del "renacentismo andaluz" propugnado por Blas Infante, el padre de la patria andaluza brutalmente fusilado en el inicio de la represión franquista, y que es jurista conocido gracias a los trabajos de Lacomba Abellán y de José F. Lorca Navarrete, como obra de rectificación que confiere al "espíritu municipal", a la "conciencia colectiva municipal", a la "personalidad municipal", un contenido político nuevo y del todo original, transformándolo en fundamental pieza programática de acción vitalizadora en el impulso autonomista, donde la identidad política regional no se pretende ni agota en el resultado de una concesión estrictamente formal en la distribución administrativo - territorial del Estado, ni necesariamente se define frente a éste a manera de contrapoder o tentación disolvente, sino como recuperación efectiva de los espacios de soberanía natural más cercanos al individuo por vindicación activa de municipio como "patria ciudadana". Este enfoque dotará al municipalismo de un vigor político hasta entonces desconocido e insospechado. El "poder" municipal había pervivido bajo la cortedad de un destino pacato cuya espesa herrumbre de localismo enteco lo inmovilizaba. Ahora inauguraba otro tiempo, con capacidad de alcance político relevante en la tarea de transformación y fortalecimiento de la sociedad civil y la construcción de un Estado de pluralidad y participación diferencial. Sin embargo, el nuevo escenario planteado quedaría dispuesto para otros actores, y pendiente cuarenta años. Calvo desentraña, con apoyo en una abundante y rica bibliografía, y dando muestras de la coherencia y rigor intelectuales que adornan sus escritos, la dinámica y los avatares de aquella fracasada experiencia, así como la responsabili-

dad que a su circunstancia y devenir prestaron los protagonismos y desencuentros de personas e instituciones.

Un análisis histórico del anatocismo ha sido objeto del estudio por parte de María Encarnación Gómez Rojo (pp. 355 - 370), Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Esta institución consiste en el contrato por el cual una persona transfiere la propiedad de una cierta cantidad de cosas, consumibles por el uso, a otra persona y esta última se obliga a devolver una cantidad de otra cosa igual y además a pagar periódicamente una cierta suma llamada interés; pues bien, cuando estos intereses producen nuevos intereses y se estiman como un capital nuevo que pasa a integrarse como capital inicial, puede hablarse de anatocismo (pp. 355 - 356). Aristóteles consideraba que el dinero era estéril y no producía, de ahí que no hubiera que exigir intereses por la cantidad prestada, ya que se relacionaba con la corrupción moral. En Roma el impago de la deuda conllevaba no sólo la ejecución contra los bienes del impagado, sino también sanciones contra su propia persona, ya que tenía importantes repercusiones sobre la organización económica de la ciudad. Justiniano prohibió la posibilidad de convertir los intereses en capital, para evitar la posibilidad de que produjeran nuevos intereses. Estas medidas, lejos de conseguir su objetivo, únicamente animaron a los acreedores a exigir el pago de intereses en cuanto éstos vencían. El Fuero Juzgo admitió el interés del 1 por 8, siendo nulo cualquier acuerdo en contrario. El Fuero Real llegó a establecer una disminución de ese interés a un 25%, y una sanción de la devolución del duplo en el caso de haberse pactado un lucro superior. En las Partidas y luego en el canon 1543 del Codex Iuris Canonici de 1917, por el contrario, se consideraban nulos cualquier interés pactado. Ya en el siglo XX Merkelbach entendía la usura como algo lícito hasta cierto punto, siempre que la cantidad fuera moderada. El Código Civil francés de 1804 abogaron por la gratuidad del préstamo por naturaleza, y se establecía la obligación de pactarlos a través de estipulación expresa. Influenciado por el Código galo, el Código Civil español de 1889 asumió el simple préstamo como algo gratuito, pero en el que también se podían pactar intereses, que devengaban nuevos intereses (anatocismo).

La persona del deudor ante la crisis de la cesión de bienes en el Derecho Civil francés de los siglos XIX y XX, así como las expectativas del siglo XXI es el tema que le ha correspondido estudiar a Patricia Zambrana Moral, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones (pp. 869 - 884). En el Derecho codificado francés la cesión de bienes desapareció con la entrada en vigor de la Ley de 9 de julio de 1991, que vino a reformar el procedimiento civil de ejecución. Esta ley derogaba los arts. 1265 a 1270 del Código Civil que regulaban la cesión de bienes. El primero de ellos la definía como “el abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, desde el momento que se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas”. En el siguiente de los artículos se contemplaba tanto la cesión voluntaria como la judicial. En la primera de ellos había que atenerse a lo estipulado por las partes; en la judicial, que es un beneficio concedido por ley al deudor desafortunado y de buena fe, no se otorgaba a los acreedores la propiedad de los bienes, sino el derecho de venderlos en su provecho y de percibir los rendimientos que pudieran obtenerse de los mismos hasta el momento de la venta. El art. 1270

manifestaba la obligación del deudor a ceder los nuevos bienes que fuese adquiriendo hasta que se pagase la deuda en su importe total. Los arts. 898 y ss. del Código de Procedimiento civil francés contenían las disposiciones procesales relativas al beneficio de la cesión judicial de bienes. Apunta la autora como esta modalidad de cesión, tras la Ley de 22 de julio de 1867, ha estado en desuso, ya que venía a abolir el apremio en materia civil y mercantil contra la persona del deudor comerciante, no comerciante o extranjero. La razón es que la cesión judicial tenía precisamente como finalidad evitar la prisión al deudor desgraciado y de buena fe. El título XV del libro V de la primera parte del Código de Procedimiento Civil francés, que venía a reglamentar la prisión en este tema que tratamos, se vio lógicamente limitado en su aplicación a partir de las leyes de 22 de julio de 1867 y de 19 de diciembre de 1871. Patricia Zambrana Moral es una especialista en historia del Derecho concursal que cuenta entre sus publicaciones con obras como *Derecho Concursal Histórico I e Introducción histórica al Derecho Concursal*, aparecidos ambos en 2001.

Concepción Aprell Lasagabaster, Profesora Titular de Derecho Administrativo, estudia la política de visados de la Unión Europea (pp. 41 - 48). El Tratado de Maastricht, que entró en vigor en 1993, y que reformó el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1957, en su art. 100C vino a establecer una nueva política de armonización de algunas cuestiones relativas a los visados de entrada. La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999, como señala Aprell Lasagabaster, impulsó la comunitarización de la política de visados y cruce de fronteras. Al mismo tiempo, el Acuerdo de Schengen suprimía los controles en las fronteras interiores. Pero esta libre circulación de personas se aplica exclusivamente a los ciudadanos de la Unión Europea. De forma paralela, se establecía la libre circulación con visado de estancia, para permanecer durante un máximo de tres meses o transitar a través de uno o varios Estados miembros, con la finalidad de controlar de este modo la emigración. Esta nueva regulación y el Reglamento (CE) 2317/1995, de 25 de septiembre, que autorizaba a los Estados Miembros a exigir o no visado a los Terceros Países que no figurasen en la lista de terceros países cuyos nacionales debían presentar visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea, modificaron la situación entonces vigente. En cumplimiento del Tratado de Amsterdam se aprobó el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, que entró en vigor el 11 de abril de 2001, y que vino a establecer una lista ampliada de terceros Estado cuyos nacionales debían presentar un visado para cruzar las fronteras exteriores, así como una lista de terceros países excluidos de esta obligación, que presentaba algunas variaciones respecto a la lista Schengen.

La tolerancia en el Estado democrático de Derecho ha sido el tema propuesto por Sebastián Escámez Navas, Profesor no doctor de Ciencia Política y de la Administración (pp. 273 - 282). Comienza analizando el pensamiento de John Rawls, que partía de que había que apreciar la pluralidad social de las democracias actuales no como un mal a combatir o una contingencia superable, sino como el resultado normal del desarrollo de la razón humana en el marco de instituciones libres. Rawls propuso partir de la tolerancia como pieza clave en la organización política de una sociedad plural. En un sentido análogo, Dworkin identificaba la neutralidad valorativa del Estado liberal, con una forma de tolerancia. Javier de Lucas

afirmó que no cabía entender el proceso histórico de reconocimiento y positivación del pluralismo y de los derechos y libertades sin considerar la función de la tolerancia. De hecho, en el contrato social también encontramos, afirma Sebastián Escámez, una tolerancia recíproca institucionalizada en cuanto que existe un reconocimiento público de un derecho a los demás.

Ángeles Liñán García, la que fuera Profesora Asociada del Derecho Eclesiástico del Estado, se ocupa del “Estado y sociedad ante el siglo XXI. Paso a paso hacia la igualdad en la libertad”. La Constitución española de 1978 proclama en su art. 32.1 la igualdad entre hombres y mujeres para contraer matrimonio. A pesar de ello, todavía existen desigualdades reales en el acceso al empleo, mayor tasa de empleo que los hombres, violencia por malos tratos a las mujeres en el ámbito familiar, etc. La situación llega a ser más dramática en los países donde gobiernan movimientos integristas que adoptan una postura intransigente contra la mujer (Líbano, Afganistán, Argelia, Líbano o Egipto, entre otros). Ante esta desoladora situación, Ángeles Liñán propone desarrollar medidas específicas dirigidas a combatir este tipo de discriminación, fomentar las acciones que defiendan y garanticen el principio de igualdad, así como incorporar a la acción política iniciativas sociales (pp. 453 - 454).

María Isabel Lorca Martín de Villodres, Profesora Titular de Filosofía del Derecho, describe las nociones de República, Ley y Virtud en la filosofía política y jurídica de Cicerón (pp. 457 - 469). Todas sus reflexiones giran en torno a que el gobernante ideal ha de conocer en profundidad el derecho fundamental o *summum ius*, es decir, el Derecho natural (p. 467). Pero para el alcance de esa ley natural hay que conseguir la conjugación de elementos como la razón, la naturaleza, y la divinidad.

La actividad financiera de las Comunidades Europeas (pp. 553 - 566) ha sido el tema planteado por Juan Luis Millán Pereira, Profesor Titular de la Economía Aplicada, con una brillantez y realismo que asombra por las conclusiones que dictamina. La primera de ellas es el extraordinario proceso de cambio tecnológico de las últimas décadas que ha hecho viable la globalización y, por consiguiente, la desaparición de las fronteras nacionales, que ha venido a facilitar que determinadas operaciones comerciales y financieras quedasen al margen del fisco de cualquier Estado. De ahí que haya que arbitrar nuevos mecanismos de intervención y de regulación de la vida social y económica, para la creación de una Hacienda internacional. Para el logro de este objetivo común es imprescindible la coordinación internacional de la actividad financiera pública. El paradigma en este tema que estamos tratando es el de las Comunidades Europeas, que ha venido a establecer un funcionamiento democrático para la consecución de unos objetivos políticos comunes, y que ha permitido elaborar un procedimiento perfectamente determinado para la realización del presupuesto, al mismo tiempo que existe un control interno y externo del mismo. El órgano que se encarga de garantizar el cumplimiento de todo este ordenamiento jurídico es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), así como los órganos nacionales de cada Estado encargados de administrar justicia. Juan Luis Millán llega a la conclusión, bastante pesimista por otra parte, de que la independencia financiera de la Comunidad ha experimentado un profundo deterioro a la largo de los últimos años, entre otros

motivos, porque la política seguida pretende evitar las distorsiones fiscales que se producen entre países que compiten en un mercado único y no a corregir los desequilibrios en su origen (pp. 562 - 564). Por otro lado, no existe, según determina Millán Pereira, una estructuración de los gastos, lo que está favoreciendo un endeudamiento de las Comunidades Europeas.

Un tema de intensa actualidad como es el de la globalización, ha sido propuesto por Alberto Montero Soler, Profesor de Economía Aplicada (pp. 577 - 589). En los años ochenta y principios de los noventa el Estado neoliberal sufrió duras críticas por los neoliberales. Más recientemente las políticas neoliberales llevadas a cabo por las principales potencias económicas han sentado las bases de un proceso de globalización que favorecen los intereses de sus defensores. De este modo se ha ido erosionando y desmantelando progresivamente el Estado de Bienestar, que ha recibido fuertes críticas por los sectores más conservadores y privilegiados. Con la globalización se ha venido a mermar fundamentalmente el concepto de soberanía, al imponerse una interdependencia económica y comercial, con la cesión voluntaria de parte de la soberanía estatal. En palabras de Alberto Montero "la consecuencia, entonces, ha sido el progresivo repliegue del Estado social hacia su núcleo liberal primigenio, esto es, hacia aquellas funciones que eran propias del Estado liberal tradicional". Esta política globalizadora propone el establecimiento del libre comercio y el libre flujo del capital financiero, la regulación de la migración, la eliminación de los subsidios o cualquier otra política que altere los precios (pp. 586 - 587).

En cuanto al fortalecimiento organizativo de los sindicatos en la democracia española (pp. 601 - 626), Alberto Oliet Palá, Catedrático de Ciencia Política, dedica su estudio al período democrático que comprende desde 1975 hasta el comienzo de las legislaturas del Partido Popular, tras la victoria de las elecciones de 1996. Una primera etapa, que abarcó desde la transición hasta el fracaso interconfederal en 1987, pudo calificarse como éxito; y una segunda hasta 1996, de fracaso, que coincidió con una grave crisis económica. Efectivamente, entre 1977 y 1981 se celebraron cinco grandes acuerdos. En el primer gobierno socialista (1982 - 1986) se perfeccionaron varios acuerdos, como el interconfederal para 1983, el Acuerdo Económico y Social para los años 1984 - 1986, entre otros. En estos acuerdos se vinieron a sacrificar parte del empleo fijo, la tradicional lucha obrera, etc. Un período más conflictivo fue el comprendido entre 1987 - 1996, que propició la Huelga General de 14 de diciembre de 1988, que vino a respaldar en el primer trimestre de 1990 un consenso parcial en torno al gasto social. La última etapa crítica abarcó entre 1991 y 1996, y supuso una fase de frustración en materia de consenso social. En estos momentos se estaba discutiendo el Pacto Social de Progreso, que tardó un año más en aprobarse, y el Proyecto de ley de huelga. En este último caso el texto aprobado recogió ampliamente la postura sindical: los servicios mínimos, la legalización de los "piquetes informativos", así como la prohibición del despido incluso en las huelgas ilegales.

La figura de tres pensadores del Estado como fueron Franz Oppenheimer, Manuel Martínez Pedroso y Francisco Javier Conde ha sido analizada por Manuel J. Peláez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones (pp. 635 - 646). El primero de ellos (1864 - 1943), profesor alemán de la Universidad de

Frankfurt am Main, perteneció a los llamados socialistas de cátedra. A él se debe la consideración de que “todo Estado ha sido y es un Estado de clases y toda teoría política ha sido y es una teoría de clase” (p. 636). El concepto de Estado que nos ofrecía era total o parcialmente distinta de la que planteaban Platón, Aristóteles, Cicerón, Jean Bodin, Thomas Hobbes, Baruch Spinoza o Friedrich Karl von Savigny. Llevó a cabo una férrea lucha por la defensa del Estado constitucional, a pesar de que entendía que en el mismo todavía existían formas de explotación por parte de la clase dirigente, ya que conservaban numerosos privilegios políticos y económicos a su favor. El segundo de los autores examinados, Martínez Pedroso, nacido en 1883 y natural de Cuba, catedrático de Derecho Político español comparado con el extranjero de la Universidad de Sevilla, fue sometido a depuración por el régimen franquista. Llegó a ocupar el cargo de miembro de número de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras y de la de Santo Tomás de Aquino de la misma capital hispalense. Tradujo desde el alemán obras como *El Capital*, de Karl Marx, o *El estado de los soviets*, de Martin Ludwig Schelesinger. Fue nombrado Vicerrector el 9 de mayo de 1931 y Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales, entre otros cargos honoríficos y políticos. Posteriormente, declarado en excedencia forzosa con la Orden de 16 de marzo de 1936, llegó a ocupar su escaño en el Congreso el 3 de abril. El 24 de octubre de 1936 quedó suspendido de empleo y sueldo, y la Orden de 22 de febrero de 1939 le declaró separado del servicio y dado de baja en el escalafón. Otros catedráticos de la Facultad de Derecho de Sevilla como Giménez Fernández y García Oviedo son ejemplos claros de “adhesión desde el primer momento al Glorioso Movimiento Nacional”, aunque Giménez evolucionara luego pero desde posiciones cómodas y sin que le movieran la silla. Tras la Guerra Civil española, se le abrió expediente a Martínez Pedroso (fallecido en México en 1958), por pertenencia a la masonería. El auxiliar de Martínez Pedroso, Francisco Javier Conde García (1908 - 1979), contaría en su haber obras como *El saber político de Maquiavelo* (1948). También investigó sobre el pensamiento político de Jean Bodin, y tradujo a Carl Schmitt y a Hermann Heller. Fue suspendido de empleo y sueldo por Orden de 24 de noviembre de 1936. En mayo de 1937 se le levantó la sanción y sería repuesto en su cargo. Nuevamente fue cesado el 7 de abril de 1938, pero no por sus ideas políticas sino por término de su contrato. Aunque finalmente consiguió la cátedra de Derecho Político en 1943.

Respecto al tema del papel del Estado en las sociedades capitalistas, ha reflexionado Antonio M. Roldán Báez, Profesor Titular no doctor de Escuela Universitaria de Economía Política y Hacienda Pública (pp. 695 - 714). Los defensores del liberalismo postulan la economía de libre mercado, sin ningún tipo de intervención por parte del Estado. Los partidarios del intervencionismo, por el contrario, abogan por una mayor presencia del Estado. Los liberales conciben al Estado en una intervención mínima, y que la iniciativa privada puede hacer mejor las cosas, al mismo tiempo que se sigue una política de ahorro público para sanear las arcas estatales. El pensamiento clásico doctrinal defendía un presupuesto anual equilibrado, una política impositiva neutral y la aversión al crédito público. Contra este pensamiento liberal Karl Marx adoptó una postura crítica, que partía de la idea de que “los hombres hacen su historia” y podían cambiar la sociedad. El pensamiento

neoclásico defendía una economía libre, que fue corregida por John Maynard Keynes en su revolucionaria obra *Teoría general* (1936), que fue puesta en práctica tras la crisis de la Segunda Guerra Mundial, para lograr el pleno empleo, mayores beneficios, salarios ascendentes, etc. La crisis que azotó en 1973 a nivel mundial mostró insuficiente, sin embargo, las recetas keynesianas. A consecuencia de ello volvieron a surgir voces a favor de la economía clásica liberal.

José María Souvirón Morenilla, Catedrático de Derecho Administrativo, ha escrito sobre "Garantías jurídico - públicas y "Estado regulador": reflexiones al hilo de las últimas medidas de liberalización económica" (pp. 795 - 808). El Estado regulador ha surgido, precisamente, a consecuencia de la desregulación, que ha dado origen a un nuevo Estado liberal de Policía (p. 797), pero necesita de un nuevo escenario de relaciones Estado - sociedad. Viene a suceder al Estado intervencionista, que tenía unos límites en sus objetivos. De esta forma, el Estado regulador pretende lograr un nuevo orden público liberal, su mantenimiento y la prevención para evitar su deterioro. Este Estado regulador se caracteriza por una organización de poderes desvinculados jurídicamente de las garantías formales, que vienen a establecer un nuevo orden liberal regulatorio. Souvirón Morenilla, hombre avezado en el Consejo de Universidades y traído a Málaga como Vicerrector de Ordenación Académica por el entonces Rector de la Universidad José María Martín Delgado, previas unas oposiciones de profesor titular en las que brilló por su madurez intelectual como luego en las de cátedra a pesar de haber sido cuestionado desde el diario *ABC* por Eduardo García de Enterría y Martínez Carande, valora este nuevo Estado regulador afirmando que "la virtualidad sustantiva de las garantías formales frente al poder podría difuminarse en la práctica como consecuencia de esa cantidad de regulación característica del Estado regulador, del creciente número de sus distintos productores y responsables del control de su cumplimiento, así como de la no menos acelerada mutabilidad del ordenamiento". Por supuesto, ello conlleva también "el debilitamiento de las garantías jurídicas de los ciudadanos" (p. 799). Otra consecuencia del Estado regulador ha sido la aceptación implícita de poderes desvinculados jurídicamente, lo que ha dado lugar a una relativización de las garantías formales. Fruto de ello han sido los Decretos Leyes de liberalización económica de junio de 2000, que restringieron la libertad de empresa y del derecho de propiedad. Por otro lado, la actividad ya no es de titularidad de la Administración, sino propia de la libertad social de actuación, y se van concediendo autorizaciones o licencias, que podrán ser revocadas en caso de no cumplirse tales condiciones.

Ángel Valencia Sáiz, Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración, diserta sobre el modelo de izquierda para el s. XXI (pp. 837 - 846), partiendo de la crisis del XIX y del XX. A juicio de Valencia Sáiz "lejos de encontrarnos en esa etapa de inseguridad y búsqueda de las señas de identidad (...) las postrimerías del siglo XX y los comienzos del siglo XXI vienen marcados por un nuevo espacio político, mucho más esperanzador" (p. 837). La socialdemocracia europea pretende renovarse ideológicamente en torno a las ideas y propuestas políticas del primer ministro laborista británico Tony Blair para afrontar los nuevos desafíos políticos, y que se han venido a denominar como la tercera vía. Con estas ideas se pretende "abordar una serie de problemas contemporáneos que afectan a la vieja moderni-

dad, instalada en la sociedad industrial, y la sustituyen por otra diferente” (pp. 843 - 844). Esta tercera vía consiste básicamente en una renovación activa de las instituciones públicas, en cuanto que el mundo ha cambiado esencialmente en las últimas décadas. Y para ello hay que dar respuesta a los cinco aspectos más cruciales en nuestra sociedad: la globalización, el individualismo, la distinción izquierda - derecha, la capacidad de acción de la política y los problemas ecológicos.

Con estos estudios, que vienen a tratar temas tan diversos y distantes, y otros que hemos dejado fuera a cargo de Juan Carlos Álvarez Cortés, Rosa Pérez Yáñez, Manuel Arias Maldonado, Carmen Arijá Soutullo, Miguel Ángel Asensio Sánchez, Adolfo Auriolés Martín, Ana Cañizares Laso, Patricia Benavides Velasco, Rocío Caro Gándara, José Luis Carretero Lestón, Ignacio Cruz Padial, Rocio Diéguez Oliva, José Luis Díez Ripollés, Luis Díez - Picazo Giménez, Carmen Domínguez Carrillo, Rafael Durán Muñoz, María Teresa Echezarreta Ferrer, Leticia Fontestad Portales, Antonio Gálvez Criado, Yolanda García Calvente, Elisa Isabel García Luque, Octavio García Pérez, Belén González Fernández, Isabel González Ríos, Raúl Hernández Pardo, Juan José Hinojosa Torralvo, Juan Francisco Hurtado González, Itziar Giménez Sánchez, Yolanda de Lucchi López - Tapia, David Márquez Botella, Eloy Ruiloba García, Isabel Torres Cazorla, Elena del Mar García Rico, Magdalena María Martín Martínez, Ana Salinas de Frías, Alejandro J. Rodríguez Carrión, Antonio Márquez Prieto, Lucía Martín, María Cruz Mayorga Toledano, María Ángeles Martín Reyes, Patricia Márquez Lobillo, María Jesús Molina Caballero, Juan Muñoz Sánchez, José Antonio Parody Navarro, Lorenzo Pérez Conejo (que es el único profesor de la Facultad formado en tres Universidades de gran relieve, la Sorbona, Harvard y Bolonia), Juan Antonio Robles Garzón, Javier Pendón Nebro, María Carmen Luque Jiménez, Paloma Saborido Sánchez, Ángel Sánchez Blanco, Carmen Sánchez Hernández, Isabel Sánchez Ruiz, Carmen Senés Mottilla, Blanca Sillero Crovetto, José María Souvirón Morenilla, José Manuel Torres Perea, Francisco Trujillo Villanueva y, por supuesto, Diego J. Vera Jurado, se pretende conmemorar la celebración de los veinte años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, obra financiada por la Diputación Provincial de Málaga. Se ha echado en falta el que en este volumen no colaboren ninguno de los cuatro profesores de Derecho Romano de la Facultad y solamente uno de los siete con que cuenta el área de Derecho Constitucional. Todo ello ha sido una iniciativa de José Manuel Ruiz - Rico, Decano de la Facultad, que ha sido coordinada por la mejor Vicedecana de Investigación con que ha contado la Facultad de Derecho de Málaga en estos cuatro lustros de existencia, Ana Salinas de Frías, discípula de Alejandro Rodríguez Carrión. En cualquier caso, muchos autores, muchos trabajos y muchas ideas, sin que sea válido en esta oportunidad lo que decía Michel Villey de que un buen libro para serlo basta con que contenga tres ideas.

SERRANO DAURA, Josep, *Senyoriu i municipi a la Catalunya Nova (segles XII - XIX). Comandes de Miravet, d'Orta, d'Ascó i de Vilalba i baronies de Flix i d'Entença* (Barcelona, 2000), 2 vols., 1.231 págs.

Este trabajo, que tiene su origen en la tesis doctoral en Derecho de su autor, estudia el señorío y municipio de Cataluña Nueva, que comprende el territorio que hoy se corresponde con las comarcas de Terra Alta y Ribera d'Ebre, en el sector noroeste de Cataluña, y limítrofe con Aragón, en el período del siglo XII al XIX. La obra está estructurada en cuatro partes: la primera, bajo el título "Los distritos señoriales" (pp. 35 - 133) incluye una reseña histórica del período anterior a la conquista de Ramón Berenguer IV, con referencia a la previa ocupación aragonesa acaecida los años 1132 y 1133 en la zona comprendida desde la Riba-roja hasta Godall cerca de Tortosa, con toda la franja de tierra que se encuentra entre los ríos Ebro y Algars. Estos territorios fueron recuperados por los sarracenos y, finalmente, tuvo lugar la segunda conquista cristiana, de carácter definitivo, entre los años 1148 y 1163 por los ejércitos catalano-aragoneses de Ramón Berenguer IV y su hijo Alfonso I. A continuación se ocupa del establecimiento político de los distritos señoriales, con referencia sucinta a las diversas donaciones condales-reales que se conceden, al proceso repoblador que se sigue en cada distrito, y a la evolución de su población, en la etapa comprendida desde el siglo XIV hasta el XVIII. Finalmente, dedica Serrano Daura un apartado a los conflictos que enfrentan las Monarquías de Aragón y Cataluña por el territorio comprendido en los distritos templarios hasta el Ebro.

La segunda parte, que se titula "El Derecho" (pp. 135 - 246), reconstruye el ordenamiento jurídico que rigió en la zona y en concreto en cada distrito. En este punto distingue el autor tres apartados: el primero sobre la vigencia del Derecho general catalán en la zona hasta la concesión de los primeros códigos de Costumbres propios (período que concluye en 1319, cuando se otorga el código de Miravet). Efectivamente, en el siglo XIII en todos los dominios del Temple la Curia de Zaragoza ejercía su propia jurisdicción, si bien existían derechos propios que regían en esos mismos territorios. De otra parte, el Temple se pronunció a favor de Aragón al menos hasta 1290; pero cuando las Juntas aragonesas reclamaron a sus vasallos que se les sometiesen y que se rigiesen por los fueros de Aragón, surgió la reivindicación de su catalanidad alegando que todos esos territorios fueron poblados según las costumbres de Lérida. El derecho propio que rigió los dominios se convirtió así en el fundamento de las reivindicaciones del Temple y de sus vasallos defendiendo su catalanidad. En segundo lugar, trata de los derechos propios que surgieron en cada distrito señorial; y, en último término, se refiere a la promulgación del Derecho de Nueva Planta y a su incidencia sobre aquellos ordenamientos hasta la extinción del régimen señorial. La tercera parte está dedicada a los colectivos de judíos y sarracenos (pp. 247 - 356), y analiza los ordenamientos propios que rigieron en cada uno de ellos, y a la regulación que sobre los mismos dictó el ordenamiento jurídico general del Principado, tratando después sobre su organización política y jurídica, y las cargas que debían soportar en cada distrito señorial. Las comunidades de judíos y sarracenos, que ocuparon estos territorios antes de la conquista, mantuvieron privilegios especiales, con el respeto de sus ordenamientos

jurídicos particulares. La comunidad judía tuvo un estatuto diferenciado, gozando de una especial protección de los monarcas, ya que no asumieron todas las disposiciones canónicas que se promulgaron desde los primeros años del siglo XIII. Finalmente, los judíos se convirtieron o fueron expulsados en 1492, mientras que los señores se opusieron en las Cortes de 1503 a que se obligase a los sarracenos a convertirse, pero lo acaban aprobando entre 1509 y 1511. En cada caso Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho en la Universidad Internacional de Cataluña, de cuya Facultad de Derecho ha sido Vicedecano durante algunos años, se refiere también a los respectivos procesos de conversión; y, por lo que respecta a los sarracenos, introduce un tercer apartado dedicado a los moriscos, así como al proceso de expulsión que se ordenó en el año 1610.

Por último, la cuarta parte, que con el título general de "Las comunidades cristianas: señoríos y municipios" (pp. 357 - 1193), constituye el núcleo general de la Tesis. Esta parte se divide en dos secciones, la primera sobre "El régimen señorial", y la segunda dedicada a "El señorío y la Universidad". La primera de las secciones, reconstruye el régimen feudal que se instauró según la primera documentación condal de donaciones particulares o de actuaciones de repoblación, y la posterior estrictamente señorial. En la misma se hace referencia a los tipos de señoríos que se instituyeron a partir de las donaciones condales. De esta forma, se ocupa Josep Serrano del establecimiento de los señoríos según las formas iniciales feudales de Volta y Castellvell y alodiales, con especial dedicación al dominio y a la jurisdicción que les son propios, y a su relación con el monarca. La jurisdicción señorial comprendía las siguientes potestades: la tributaria, la legislativa, la judicial y la personal sobre los vasallos. A continuación trata las castellanías y el establecimiento de la población cristiana, con especial atención a las nuevas relaciones feudo-enfitéuticas que se establecieron. En este punto hay que distinguir entre el establecimiento en términos municipales y en inmuebles determinados, por medio de un contrato peculiar; y, finalmente, con distinción de las actuaciones regias y de las señoriales, describe las cargas dominicales y jurisdiccionales que se impusieron a los pobladores de cada distrito. En cuanto a la segunda sección, se centra en las instituciones políticas y jurisdiccionales vigentes en cada momento en todos los señoríos y Universidades, con detalle de los organismos y de los oficiales que se instituyeron, a los medios de control señorial, al financiamiento de las Universidades, etc. La estructura organizativa de todos los señoríos era muy similar, ya que todos contaban con una organización política, administrativa y judicial similar, ordenada jerárquicamente y dirigida por el señor, que tenía al mismo tiempo una serie de oficiales, como el lugarteniente, el procurador general, el gobernador, el bayle, el subbayle, el sayón, el corredor, etc. En cuanto a las Universidades hay que señalar que ejercían una facultad reglamentaria por delegación señorial que les atribuía la competencia para dictar ordenanzas sobre diversos aspectos de la vida comunitaria, acompañada de otra potestad sancionadora para castigar económicamente a sus infractores. Los organismos de la Universidad ejercían todas sus funciones bajo control inmediato de la Señoría, que había de autorizar toda reunión y, además, presidirla, así como aprobar sus acuerdos. Todos estos acontecimientos, sin embargo, son analizados con distinción de dos períodos separados por la promulgación del Decreto de Nueva Planta de 1716. A continuación un tercer

apartado relativo a la Administración de justicia analiza de forma específica esta institución, ya que se trata de una institución con la suficiente entidad y con una función compartida entre el señorío y la Universidad. Además, de los organismos de gobierno, la Universidad contaba con otros cargos como el *mostassaf*, el clavario encargado de la recaudación de los ingresos municipales, y el escribano municipal, miembro del Consejo General, encargado de levantar acta de las actuaciones municipales.

Las fuentes manejadas por Serrano Daura (pp. 1195 - 1201) están conformadas por una abundante documentación práctico-jurídica que ha sido consultada en diversos archivos. Deben destacarse en particular las Cartas de población y los códigos de Costumbres propios que se concedieron en estos territorios estudiados; y a parte otras y diversas fuentes jurídicas, y la bibliografía particular de esta zona, así como otra de carácter general (pp. 1.202 - 1.224). De las fuentes archivísticas consultadas, las más importantes se encuentran en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Pobl de Massalua, el Archivo Histórico del Ayuntamiento de la Torre de l'Espanyol (archivo muy frecuentado por Serrano Daura), los Archivos parroquiales de Benissanet, Miravet o Palma d'Ebre, el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo Histórico Nacional de Madrid, el Archivo General de Palacio, de Madrid, el Archivo de Historia de la ciudad de Barcelona, el Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli, el Archivo Histórico de Tarragona, el Archivo Histórico de Lérida, el Archivo Notarial del distrito de Caspe, la Biblioteca Capitular y Colombina de Sevilla, así como varios archivos particulares. En definitiva, este estudio parte básicamente de fondos documentales reales, señoriales, eclesiásticos, municipales, notariales y privados de naturaleza jurídica diversa, la mayoría de ellos inéditos, lo que avala la labor realizada por Josep Serrano Daura. Se trata, en definitiva, de documentación práctica normalmente original, que le permite a Serrano Daura llevar a cabo una obra histórico-jurídica de primera magnitud a lo largo de centenares de páginas. Serrano Daura, discípulo de Josep Maria Font i Rius y de Tomàs de Montagut, se inscribe en la Escuela catalana de historiadores jurídicos que parten desde Guillem de Brocà hasta Montserrat Bajet y es el más grande, sabio y conspicuo de los tres Serrano que en España se dedican a la Historia del Derecho. Científicamente con esta obra se ha convertido en un auténtico número uno. Aquí vemos publicada una de las tesis más largas que en Historia del derecho se han editado en España en el siglo XX, en la que la calidad es igualmente pareja a la grandiosa extensión de la misma.

MARÍA DEL MAR MEDINA  
GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SOULA, Laurence, *L'essentiel de l'introduction historique à l'étude du droit* (Gualino éditeur, Paris, 2000), 52 págs.

Las reformas recientes producidas en Francia en cuanto a las enseñanzas jurídicas, sobre las que ha señalado sus características generales en esta misma sede de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIV (2002), pp. 317-342 la doctora María E. Gómez Rojo, han llevado a la creación y consecuente aparición en los planes

de estudios, en aplicación del Decreto de 30 de abril de 1997, de la asignatura de Introducción histórica al Derecho. Hasta ahora había habido Introducción al Derecho, pero Jean-Marie Carbasse, que formaba parte del Comité de expertos que propició la reforma, puso sobre el tapete la conveniencia de que esa introducción fuera histórica, lo que tenía sentido para evitar, esencialmente, reiteraciones de contenidos. La nueva materia se concibe como una historia de las fuentes o historia de la evolución general del Derecho, lo que antes incluso en España llevaba a la denominación de las cátedras como de Historia General del Derecho Español cuando se introdujeron en 1883. En este caso, Laurence Soula, que no es catedrático sino el equivalente español de titular o adjunto en otros países (maître de conférences), diseña una síntesis en cinco capítulos bastante lograda sobre la evolución del Derecho desde la antigüedad hasta nuestros días, casi circunscrito a Francia. El mérito mayor reside en haber escrito esta historia en cincuenta y dos páginas, incluidas las hojas de créditos y un detallado índice. Los cinco capítulos son: 1. Los orígenes del Derecho francés (desde la Antigüedad al siglo XII). 2. Del derecho de costumbres al derecho común (siglos XII-XV). 3. El derecho en la época moderna (siglos XVI-XVIII). 4. El derecho bajo la Revolución y 5. Las codificaciones napoleónicas. Todas estas etapas se dividen en numerosos apartados, con una referencia conceptual pero precisa a las fuentes romanas (edictos, mandatos, rescriptos, decretos, senadoconsultos, códigos), a la codificación justiniana, al Código de Eurico, al Breviario de Alarico, a la Lex Romana Burgundionum, a las capitulares carolingias, al derecho de costumbres (*Grand coutumier de Normandie*, *Le conseil à un ami*, las costumbres de Beauvaisis recopiladas por Philippe Remi, sire de Beaumanoir, etc.), a la *Concordia discordantium canonum* de Graciano, a las decretales, a las grandes Ordenanzas de la época de Luis XIV (de reforma de la justicia y del procedimiento, de bosques y aguas, del procedimiento criminal, del comercio terrestre, de la marina mercante, del "Código negro", etc.), a las Ordenanzas del Canciller Daguessau, a la legislación revolucionaria y a la codificación napoleónica con particular atención a la elaboración del Código civil. La doctrina clásica y postclásica romana es respunteada con la sola referencia a Paulo, Ulpiano y Gayo; en el derecho histórico francés propiamente dicho aparecen Beaumanoir, la escuela de Orléans, Jean Domat, Joseph Pothier y los cuatro redactores del Code civil (Portalis, Maleville, Tronchet y Bigot de Préameneu). La ciencia jurídica tras la publicación del Código napoleónico se limita para Soula hasta 1880 a la Escuela de exégesis y a la Escuela histórica. La aparición de Raymond Saleilles y François Géný revolucionará el panorama del estudio del Derecho como una ciencia, no como el análisis del contenido de una ley o de un Código. El apunte final sobre la especialización del Derecho, a partir de 1920, es quizás el único punto que merecería haberle prestado por parte de Laurence Soula un poco más de atención y no reducirlo a tan sólo nueve líneas. En cualquier caso, consideramos este libro como una síntesis muy meritoria, de interés discente, y que contrasta notablemente con casi una veintena de manuales que han aparecido en Francia para cubrir el contenido de la nueva asignatura de Introducción histórica al Derecho, alguno de los cuales supera las ochocientas páginas.

VIÑAS, Antonio, *Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana* (Dykinson, Madrid, 2002), 137 págs.

Ya en la introducción, el autor de esta obra modélica alude al “estado anímico” con el que acometió la tarea de examinar ciertas cuestiones, todavía hoy irresolubles, sobre la naturaleza y el carácter del Derecho. En efecto, las reflexiones que recorren el libro responden a un planteamiento “abierto, crítico y ausente de prejuicios” y cuyas conclusiones nunca tuvieron pretensión de ser definitivas, como corresponde a la verdadera ciencia. Y es de agradecer que se formulen propuestas audaces desde una perspectiva globalizada o de conjunto; algo que suele marginarse obstinadamente en la literatura especializada no sin motivo; naturalmente, nos referimos a su extrema dificultad. Pero si difícil resulta dar respuesta a los eternos interrogantes que planean sobre el asunto, aún lo es más revelar la conexión entre la cultura jurídica greco-latina y la de los distintos momentos históricos posteriores. Esto es precisamente lo que consigue Viñas a lo largo de cada uno de los cinco capítulos. En ellos, el autor vuelve a la pregunta esencial de qué sea Derecho, no con el mero propósito de la contemplación, sino más bien con el firme y decidido de vigorizar sus posibilidades, adecuándolo a las cambiantes necesidades sociales.

El capítulo primero, dirigido a la demostración del carácter científico del Derecho, quiere evidenciar que un concepto amplio de ciencia no es sólo posible, sino también imprescindible; la contingencia y mutabilidad del objeto de la ciencia del Derecho no impide el funcionamiento de los otros elementos que otorgan a un saber el carácter de ciencia: metodología adecuada, racionalización constante e incardinación de los resultados en un sistema. El capítulo se cierra con una sugerente teoría que abunda en el carácter tridimensional del Derecho como ajuste entre norma, realidad y conducta.

En el capítulo segundo asistimos a un apretado pero diáfano recorrido por la historia del pensamiento, para terminar con el espinoso asunto de la relación entre ética y Derecho. Ante todo, se señala la fractura que la filosofía estoica ocasiona en la primitiva cultura romana; cómo el concepto de Derecho natural penetra en Roma gracias a Cicerón, y cómo, finalmente, el *ius gentium* al que alude en su *de Officiis* no parece distinguirse de aquél y es, que, dado su común fundamento, ambas expresiones (*ius naturale* y *ius gentium*) siguieron solapándose durante siglos. Después, tras constatar la ambivalencia del término “humanismo”, Viñas perfila el sentido del nuevo enfoque en el ámbito jurídico, localizando una primera manifestación de la nueva tendencia en aquel momento álgido que representa la creación de las *quaestiones perpetuae*. En el último de los epígrafes del capítulo segundo, el autor trata de establecer los difusos contornos del Derecho, la Moral y la Ética. Concretamente, se propugna la necesidad de que el Derecho permanezca en todo caso abierto a la ética, para que el comportamiento exigido venga impuesto por la coacción del aparato estatal, pero también por la aceptación racional y libre.

Bajo la rúbrica “Hacia una versión actualizada de la teoría institucional”, el autor desarrolla el tercer capítulo, partiendo de la idea de ordenamiento jurídico y terminando con una magistral exposición sobre el Derecho como concepto previo al Estado. En estas páginas, se presenta el Derecho como producto social, y el

Estado como entidad surgida a partir de formas primarias de asociación que, al evolucionar, adoptan una estructura de poder creado de alguna manera por la conciencia jurídica, cuya raíz se encuentra en la propia sociedad; de ahí que afirmar que todo Derecho procede del Estado no encuentre refrendo alguno ni en la historia de la filosofía ni en la historia del pensamiento político.

En el capítulo cuarto, titulado "Historia y experiencia jurídica" vuelven a darse cita, una vez más, los grandes interrogantes que invaden el estudio del Derecho: ¿estudio histórico?; ¿estudio dogmático? El autor aboga claramente por la simbiosis de ambas perspectivas, y siendo así, cualquier proyecto científico podrá configurar una dogmática jurídica sin escisión de la perspectiva histórica, fruto del maridaje de ambas.

El último capítulo, "Saber jurídico y realidad social", alberga -a mi juicio- la labor más creativa del autor, reflejada en ciertas reflexiones que merece la pena destacar. Por un lado, el autor plantea la necesidad de huir del llamado "ordenancismo", en el sentido que lo jurídico no está llamado a presidir todo aspecto de la existencia. Por otro, también se insiste por vez primera en el paralelismo que puede apreciarse entre el modo de proceder de los juristas romanos, respecto al cual no se aprecia divorcio radical entre teoría y práctica, y marxismo, en que conocimiento es, ante todo, acción dirigida a la transformación de la realidad. También se insiste en la pertinencia de la visión histórica, sin dejar de lado, naturalmente, los hallazgos más permanentes de la ciencia jurídica. Y por último, cómo para superar la contradicción entre el reconocimiento teórico de algunos principios y su negación práctica es necesario adoptar una concepción dinámica del Derecho que le permita estar abierto y receptivo a tres disciplinas principalmente: historia, sociología y economía.

No quisiera terminar sin tratar de describir antes la impresión que la lectura del libro me ha causado más allá de la exposición formalista que acabo de hacer en las páginas precedentes. En efecto, en muchos de los planteamientos del autor se respira una vehemencia inusual y un decidido posicionamiento que confieren al libro una belleza poco corriente, teniendo en cuenta la asepsia que nos empeñamos en exigir a la literatura especializada. Conceptos como ser y deber ser, u otros como legalidad y legitimidad no sólo constituyen argumentos recurrentes en la obra, sino que además se manejan con destreza y claridad. De Aristóteles a Aranguren, pasando por el mismo Tolstoy, el autor cita unos setenta pensadores de todos los ámbitos del conocimiento, mostrando así la erudición desde la que sólo se puede abordar un estudio de esta especie.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

ZIMMERMANN, Michel - ZIMMERMANN, Marie-Claire, *Histoire de la Catalogne* (Presses Universitaires de France, Paris, 1997, reimp. 2003), 128 págs.

El conocimiento que de la Historia de Cataluña han venido demostrando durante el pasado siglo XX los historiadores franceses no tiene correspondencia con la menguada, por no decir insignificante, contribución de los historiadores españoles a la Historia de Francia. Entiéndaseme lo que digo, de españoles que escriben

historia desde España, no de españoles de nacimiento formados en Francia y actuales catedráticos en París o en Poitiers, como Francisco Javier Guerra o Martín Aurell Cardona. Este último incluso dirige la prestigiosa revista *Cahiers de civilisation médiévale*. Los nombres de Claude Carrère, Philippe Wolff, Pierre Vilar, Pierre Bonnassie, Paul Ourliac, M. Bensoussan son tan sólo unos ejemplos de franceses que cuentan con publicaciones importantísimas sobre determinados aspectos de la Historia de Cataluña. A ellos se debe añadir en los últimos veinticinco años Michel Zimmermann, con una mayor dedicación a la historia política, cultural y del Derecho, que en este caso comparte la coautoría de una historia de Cataluña en la colección de libros de bolsillo más famosa del mundo. Marie-Claire Zimmermann es catedrática de la Universidad de París IV-Sorbonne y en 1995 fue nombrada directora del Centre d'études catalanes.

Para los historiadores del Derecho tienen interés algunas de las partes de este pequeño libro en el que ya de buen comienzo se deja clara la existencia de una nación y de un país con más de mil años de historia, que ha carecido de un Estado propio y "que resta como un modelo de una nación sin Estado" (p. 3). La Prehistoria de Cataluña no tiene el más mínimo interés jurídico ni institucional, como tampoco las páginas referentes a la dominación romana. Sí, sin embargo, las observaciones que los autores hacen sobre la monarquía visigoda y la sucesión real. El capítulo dedicado al nacimiento de una nación y a la formación y expansión de un Estado entre el 785 y 1412 sí que constituye un conjunto de páginas de mayor calado jurídico e institucional con todo lo que indica sobre la Marca Hispánica decantándose más por las teorías de Ramon d'Abadal i de Vinyals que por las de José Antonio Maravall Casesnoves, la potestad condal por la gracia de Dios, sus reflexiones sobre la expedición a Córdoba de 1010 como "el primer acto de afirmación colectiva del pueblo catalán" (p. 18), el feudalismo, los *Usatges*, la unión catalano-aragonesa, el nacimiento de las Cortes y las reunidas en Vilafranca (1218), Tortosa (1225) y Barcelona (1228), las instituciones del *batlle* y del *veguer*, el Consell de Cent de Barcelona, el Procurador y el Lugarteniente general, el valor de las Constituciones y de los Capítulos de Corte, el nacimiento de la Diputación General, el *Llibre del Consolat de Mar* y la propia institución consular, etc.

El tercer capítulo abarca un período demasiado amplio entre 1412 y 1833, con la entronización de una dinastía extranjera, la guerra civil de 1462-1472, y observan los autores que, durante el reinado de Fernando el Católico (1479-1516), se produce una menor pérdida de identidad institucional que la marginalización política que sufre Cataluña. Dentro del Imperio de Carlos V "Cataluña aparece como un pequeño país, empobrecido, olvidado y marginal. Sin embargo, en su realidad institucional como en la conciencia de sus habitantes, Cataluña conserva su vitalidad y su arrogancia" (p. 34). Se mantienen las libertades locales, se conservan sus instituciones, pero han de aceptar a un virrey, "símbolo de un poder extranjero, al que oponen la tradición indígena del pactismo" (p. 34). El tratado de los Pirineos de 1659, aunque mutiló el territorio de Cataluña, entregando a Francia los condados del Rosellón, Conflent, Vallespir, Capcir y parte de la Cerdeña, permitió que Cataluña salvara todavía sus libertades y derechos ciudadanos. El Decreto de Nueva Planta de enero de 1716 tuvo una importancia institucional, de todos conocida, que los A. se encargan de poner de relieve, a nivel de administra-

ción territorial, local, de justicia, de hacienda, de enseñanza superior y de prohibición de uso de la lengua catalana en los documentos oficiales y en la práctica de los tribunales, “produciéndose el efecto sin que se note el cuidado”, como se señaló posteriormente.

La República catalana de 1873, el regionalismo y el nacionalismo, las Bases de Manresa de 1892, Prat de la Riba, la Lliga Regionalista de Catalunya, la Mancomunitat, la Generalitat, el franquismo van pasando por las páginas de un libro, que se termina en 1975, por el valor simbólico de la fecha. La obra se completa con minuciosos resúmenes de historia artística y literaria que no son al caso.

Nos encontramos ante una síntesis muy lograda, que demuestra que los A. saben el terreno que pisan y las valoraciones que se hacen. Por otro lado, sus consideraciones y la exactitud terminológica que patentizan demuestran una familiaridad con la historia del principado y una apasionada pero realista comprensión de sus problemas.

MANUEL J. PELÁEZ